

SEÑOR



A Ciudad de Tarragona, dize: Que impellida de su innata fidelidad, y ansiosa de lograr la dicha de asegurarse inmediata, verdadera,

y propia vassalla de V. Magestad, y no de otro alguno, ha procurado siempre tirar sus lineas àzia este fin, persuadiendose (y con razon) que consigliendole, llegaria al zenith de su mayor estimacion, y aprecio, lo que va del ser al no ser, de libertad à servitud. [1] Y oy instada de igual motivo al de la eficacia de sus antecesores, se halla precisada de repetir la misma instancia, y de poner en la Real consideracion de V. Magestad, que la Ciudad de Tarragona, y sus Ciudadanos, son inmediatos vassallos de V. Magestad, y no de otro.

[2] Vuestra Magestad, como Supremo Monarca, tiene fundada la intencion en el Señorio, y jurisdicion de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de su Monarchia; y qualquiera que lo pretenda, deve enseñar legitimo titulo de su acquisition, aunque se halle poseedor de ella. [3]

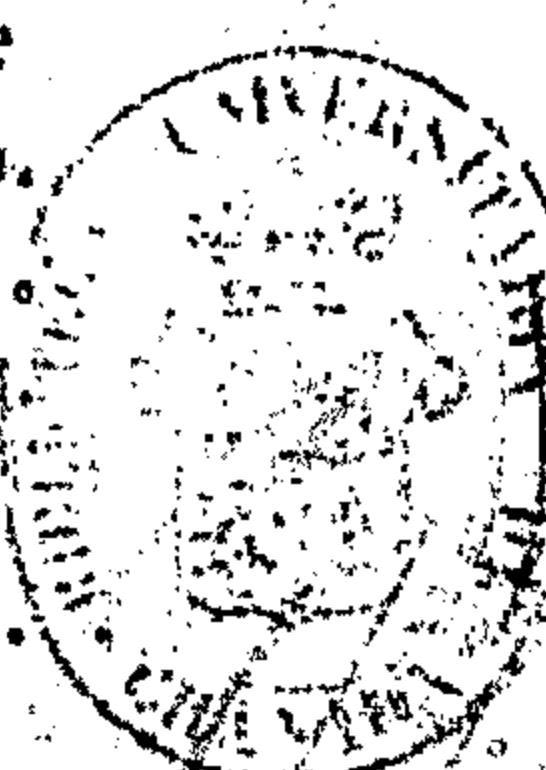
[3] Aunque el muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de Tarragona, se persuade, y blasona de Señor de la Ciudad, no solo no justifica su intencion, sino antes bien queda vencido del mismo titulo en que

A 2 quiere

¹ Auth. de bared. & falsa
in principio; Capiblanch. de
Baron. pag. 8. par. 2. num. 53.
Andreol. contr. 402. n. 2. No-
var. qq. for. par. 1. q. 120. nu. 46.
Capyc. Latr. decis. 168. n. 35.
Canc. var. par. 3. cap. 3. n. 364.

² L. 1. de offi. præfet. Prator.
§. sed & quod Principi placuit,
inst. de iur. natu. gent. & Civil.
cap. cum Episco. de offic. ord. in 6
Const. Cathal. 27. de feud. vfat.
Ex magna. & ibi Iacob. de
Mont. Iudai. fol. 136. Mar-
quill. fol. 266. Mieres in Const.
Constituimus. n. 3. in Cur. Barci.
Iacobi I. col. 2. fol. 9. & in Const.
Item quod Vicarij in Cur. Barci.
Iacobi II. col. 2. n. 2. cum seqq.
Peregrin. conf. 2. n. 115. 10. &
59. Ramo conf. 24. n. 53. Olib.
de iur. Fisc. cap. 6. n. 30. Canc.
var. 2. cap. 1. 1. à n. 113. & nu.
326. & 327. Font. decis. 341.
n. 3. Ripoll de Regal. cap. 5. n. 3
Don Pedro de Amigant ad
prax. Peguer. de ord. iudicarij
Barcinone, à nu. 20.

³ Portoles ad Molin. p. 4. §
possessio. n. 39. Capic. decis. 77.
Ramo conf. 55. n. 11. Valenz.
conf. 100. n. 59. Canc. var. 3.
cap. 3. n. 140. & 170. & p. 2. c.
2. nu. 114. & 127. Ansald. de
iurisd. par. 3. cap. 1. n. 9. & 10.
Carena resol. 17. n. 14 & 15.
Cyriac. controvers. 178. n. 14.



4. Ad nositiam omnium voluntatis perventre, qualiter Ego Bernardus Tarragonensis Archiepiscopus, ad honorem Dei, & Apostolorum Principis Petri, laudo, dono, & trado a scelū domini Eugenij Romanī Pontificis, & consilio suffragantorum nostrorum, & voluntate Canonicorum nostrorum, Civitatem Tarracona, cū Territorio suo, ibi Raymundo Illustri Comiti Barcinonēsi, Aragonensium Principi, Tortosa, illerdaque Marchionis, propter ipsius Civitatis restaurationē, & malorum hominum, itam perturbantium, inquietationē, ad fidelitatem, & utilitatem nostram, nostrorumque successorum, & Ecclesia S. Tecla, sicut Beato Oldegario, & Ecclesia sancte Tecla donata est, à Venerab. Patre tuo Raymundo Barcinonensem, Bisulduncensem, ac Provincia Temicite, donamus inquam tibi, & successoribus tuis, quos Deo annuente de vxore habueris, vt per nos, & Ecclesiam nostrā habens Tarragonam, cum omnibus terminis, & pertinentiis suis terra, & maris, & ipsum senioraticum super omnes militie, & alios homines, vt sint tibi solidi, & heredum tuu, u, quos ex vxore tua habueris, & faciant ibi Exercitas, & Cavalcatas, & quicquid facere debent suo seniori, &c.

quiere fundarla, que es la donacion que hizo el señor Conde de Barcelona Ramón Berenguer el año 1117. à San Olaguer Obispo de Barcelona(entonces ya electo Arzobispo de Tarragona) de la Ciudad de Tarragona, sus terminos, y pertinencias, con el mero, y mixto imperio, y facultad de hacer Leyes, y Constituciones, con las cuales fuesen regidos, y gobernados todos aquellos Pueblos.

4. Porque despues el Arzobispo Don Bernardo Tord, reconociendose con poca disposicion para el desempeño del buen gobierno, y administracion de la Ciudad con sus terminos por la calamidad de aquellos tiempos, y malignidad de los que con todo encono procurava perturbar la quietud publica, hizo retrodonacion en el mes de Agosto 1151. de dicha Ciudad, y sus terminos al señor Conde de Barcelona Ramon Berenguer, que fue el ultimo, si, y conforme la avia hecho el señor Conde Don Ramon Berenguer su Padre, à San Olaguer, con todos los terminos de mar, y tierra, con el Señorio sobre Cavalleros, y otros hombres, de modo que fuesen solidos de los señores Condes, y sus descendientes, cō algunas reservaciones à favor de los Arzobispos, como consta del contenido en la Escritura de dicha donacion, que fue hecha con beneplacito de la Santidad de Eugenio III. y consejo de los Iusfraganeos de la Metropoli, y assenso de sus Capitulares. [4]

5. Esta donacion, junta con la primera, hazen evidencia del unico vasallaje à V.

Magef-

Magestad; quē tan justificadamente desfien de la Ciudad de Tarragona; Porque en la retrodonacion dize el Arçobispo, que dà la Ciudad, como la diò el señor Conde Ramón Berenguer al Arçobispo San Olaguer. *Sicut Beato Oldegasio, & Ecclesia Sancta Tecla donata est à Venerabilis Patre tuo Raymundo.* Esta diccion, *Sicut*, precisamente, o dice omnimoda similitud, y idemptidad, [5] o es relativa, [6] que por el caso, viene à ser lo mismo.

6. De la naturaleza de la diccion relativa es repetir todo lo contenido en aquel acto à que haze relacion assi en el modo, como en la *Substancia*, con todas las calidades. [7]. Y en terminos de la diccion, *Vt supra* (que viene à ser lo mismo que *Sicut*) es commun sentir de los Dotores. [8]

7. Con que foimia la Ciudad, vn syllogismo que concluye à su favor, y del mayor servicio de V. Magestad, y del Real Patrimonio. El señor Conde Ramon Berenguer diò la Ciudad de Tarragona, y su Campo enteramente, con todo el Señorio, jurisdicion, mero, y mixto imperio al Arçobispo San Olaguer: El Arçobispo Don Bernardo Tord, retrodonò la Ciudad, y Campo de Tarragona al señor Conde Ramon Berenguer el ultimo, assi como la avia dado à San Olaguer el señor Conde Ramon Berenguer su Padre, reservandole solo algunas circunstancias; Luego el Arçobispo Dó Bernardo Tord, diò la Ciudad de Tarragona, y su Campo enteramente, con todo el Señorio, jurisdicion, mero, y mixto imperio

5. *E: si quis obrepit, ff. de falsis, & in cap. Olím, de v. sig;*
& in cap. Cum in Ecclesia, de prebendis in 6. Tiraquel: de iure primoge. q 40. nn. 30. Decian. conf. 9. n. 16 vol. 2. Peregrina. conf. 8. n. 3. vol. 5. & conf.
32. nn. 29. vol. 2. Gratian. dif. cept. foren. cap. 832. n. 5. Rota apud Rub. par. 6. tom. 7. decif. 307. nn. 4.

6. *Angelus conf. 328. nn. 4. vers. Pro hoc facit. Rota apud Farin. par. 2. recen. decif. 555. n. 6. Galganeto de condit. & demonst. p. 2. cap. 1. q. 18. n. 13. Gratian. dif. ceptat. foren. cap. 832. num. 5.*

7. *Rota apud Rub. p. 6. to. 7 decif. 307. n. 4. Alexand. conf. 59. nn. 21. lib. 3. Raudens. de Analogia, cap. 5. nn. 87. Cafanate conf. 4. n. 145. Cyriacus contro. 143. nn. 23. & contro. 189. n. 5. Noguerol alleg. 27. n. 29. & 34. Altogrado conf. 60. n. 4. cum seqq. Redenach. conf. 30. n. 69 & 81. & conf. 34. n. 57. & conf. 42. num. 14. & conf. 55. nn. 37.*

8. *Bellon. iun. conf. 1. n. 56. Menoch. conf. 144. n. 14. Fusar. conf. 113. nn. 10. Andreol. contro. 344. num. 27. Aloysius Manci. res. iudicat. conf. 67. nn. 21. Cyriacus contro. 289. n. 5. & 28. Vrceolus consynt. foren. cap. 86. nn. 8.*

9. Segú el Vstáto, *Qui solidus, sit de Feus, y potest. So-*
carrats in consueto. Cathalon.
pag.313. nu.3. Marquilles in
dict. *Vsat. Qui solidus fol. 327.*
vers. *Nota quod homo solidus.*
Calicis ibidem in princip. &c.
n.3. *Et in Vsat. Placitare, sit.*
de jurisdiccion de tots iurges.

10. Cap. 36. de las Costumbres generales del Canoni-
go Pedro Albert, insertas en
el tit. de Feudos, en el primer
vol. de las Constit. de Ca-
thaluña, ibi: *Negu pos effer ho-*
me solidus de dos Senyors de co-
stuma de Cathaluña, ne encara
de dret. Cor aixi com dos ho-
mens no poden effer senyors de
vna cosa per lo tot, en aixi no
pode aver drets domenatje so-
lidus en un mateix hom, &c. So-
carrats in consueto. Cathalon.
pag.350. n.1. Francisc. Mar-
chus decis.453. nu.20.p.1.

11. L. Quintus. S. Argento,
ff. de auro, & argen. lega. Sur-
dus conf.73. num. 72.

11. S. si usaque discretis, in-
sist. de Actio. l. finalit. Cod. de
conduct. caus dat. &c. l. Vbi au-
zem. § final. ff. de verb. oblig. S.
per traditionem, insist. de rer.
divis. l. qua ratione 9. S. hoc
quoque res. l. 20. ff. de acqu. rer.
domin. Giurba decis. 24. sub n.
19. & 20. Noguer. alleg. 26.
n. 195. Altograd. conf. 8.n. 13.
lib. 1. Gratian. discepta. foren.
c. 82. n. 14. & 18. Rota apud
Duran. decis. 227. nu. 5. tom. 2.
Bonden. colluct. legal. 14. nn.
182. cum seqq.

rio al señor Conde Ramon Berenguer hijo menor, menos lo reservado.

8 Aunque este titulo no necessitava de mas ponderacion q su contenido, empe-
rò para quitar todo genero de escrupulo, y
mayor desengaño del Autor de la Apolo-
gia contraria, son dignas de todo reparo
aquellas palabras de dicha donacion: *Vi simt*
tui solidi, & heredum tuorum, &c. que es lo
mismo que decir, que todos los hombres de
Tarragona son solidos de los señores Con-
des de Barcelona. Hombre sólido en Cata-
luña, es el vassallo que ha de prestar juramé-
to de fidelidad, y sacramento, y homenaje
à su Señor, [9] segun Constituciones de
Cathaluña, no puede ser vno hòbre sólido
de dos. [10] Verdad en que contestan los
prácticos Catalanes inmediatamente cita-
dos: Luego si el Arçobispo Don Bernardo
diò la Ciudad de Tarragona cõ su Territo-
rio enteramente al señor Conde Ramon
Berenguer, haciendo hombres solidos à los
de Tarragona, les excluyò de vassallos su-
yos, y les constituyò vassallos de los Seño-
res Condes de Barcelona, pues no podian à
vn mismo tiempo Tarragona, y sus Ciuda-
danos, ser hombres solidos de los Señores
Condes, y del Arçobispo.

9 Favorecele mas lo dicho, pondera-
do la diccion, *Tui, q acompaña la de, Solidi,*
la qual induze, y prueba dominio, [11] co-
mo assi mismo lo pruevá las palabras aque-
llas de dicha donacion (con que està forma-
da) *Dono, & Trado, &c.* [11] y bastante me-
re se explicò el Arçobispo donante con a-
quellas

quellas palabras: *Et quidquid facere debet sua seniori*, que es lo mismo que decir, à su Señor, segun la intelligencia de los Practicos Catalanes en semejante materia. [12]

10 Es tambien de observar en mayor
justificacion de lo dicho, que la retrodo-
nacion, que hizo el Arçobispo Bernardo al
señor Conde Ramon Berenguer, fue vni-
versal, pues le diò, y entregó la Ciudad de
Tarragona con su Territorio, haciendo so-
lidos hombres sus moradores, y en la
misma donacion se reservò diferentes co-
cas el Arçobispo donante, pero ninguna
de ellas fue en orden al Territorio de dicha
Ciudad, y su dominio, como se ve en su
contextura, antes bien, designando los ter-
minos de Tarragona, explica comprehen-
der en ella, no solo la Ciudad, sino tambien
el Campo vulgarmente llamado de Tarr-
agona; y assi, siendo dicha donacion univer-
sal, la misma reserva con q se exceptuan los
casos contenidos en ella, establece regla ge-
neral en contrario en todo lo no exceptua-
do, segun el vulgar axioma, *exceptio firmat
regulam in contrarium*; [13] y en materias
feudales Alexander, [14] y muy al propo-
sito lo observò el Abogado Fiscal de V. M.
Fajardo; [15] y por consiguiente, todo el
dominio, y Territorio de Tarragona, fue
de los señores Condes de Barcelona, y oy
de V. Magestad.

11 Esta intelligencia es muy juridica; porque el Arçobispo diò toda la Ciudad, y su dominio al señor Conde Ramon Berenguer, y no pudo quedarse con dominio en

and the *Sp. 1* of *Sp. 2* is *Sp. 3*.

12. Socattrats in consuet. Cal-
thalon: cap. 56 duo, pag. 109,
n. 35. Calicius in Vsat. Plac-
tum indicat. in princip. Fon-
tanel. decr. 529. num. 6.

12. *L. questuum*, s. denique
ff. de fundo instructo. Fontan.
decis. 568. nro. 8. Ciarlin. com-
syo. 10. nro. 145. & contro. 137.
n. nro. 48.

14. Conf. 7. num. 8. versic.
Quinto probatur. b. b. 5.

15. En las Allegaciones Fiscales, pág. 2. alleg. 33. nro 336.

16. *L. sicut certo*, §. si duobus
vehic. ff. commodari. 1. *Menius*
66. §. daorum. ff. de legat. 2. 1.
si servus communis. ff. de stipu.
fervorū. & §. §. 2. 2. 3. 4. 5. 6. 7.
ff. de aggravi posssi. *Cyriacus*
contra 223. m. 6. *Gaius* de
a. 344. n. 1. *Surdus* de 288
n. 22. *Gomez ad il. Tom. 1. seg.*
45. n. 98. *Anna* alleg. 41. n. 3.
Rota decisi. 100. n. 15. & 334.
n. 22. par. 9. recent. *Don Mel-*
chior à Valencia *Illust. trac.*
lib. 1. tract. 2. cap. 3. nu. 14.

17. *L. Iulianus*. ff. de legat.
3. *Menoc*. lib. 4. *presump.* 118
n. 8. *Covar.* in cap. *filius no-*
sier, n. 2. de *testamen*. *Gratia*.
decisi 56. n. 13. & 29. *Merlin*.
de *pignor*. lib. 4. q. 138. nu. 10.
Marescot. var. lib. 2. cap. 104.
Andreol. contro. 257. num. 1.
Amato refol. 61. num. 6.

18. *Rosental*. de *fendis*. cap.
propositis. §. ex nu. 2. *Pisto* 99.
Iuris. lib. 2. q. 25. n. 13. *Menoc*.
de *presump*. lib. 2. *presump*. 178
ex §. ex conf. 60. ex nu. 23.
lib. 7. *Cravera* conf. 41. n. 1.
n. 36. per 108. vol. 3. *Decian*.
conf. 34. & 40. vol. 2. *Rolan*.
a *Vallezon*. 108. n. 14. *Tom* 48.
a. n. 22. conf. 78. à nu. 2. vol. 2.
& 79. idem 10. & 89. vol. 4.
Mastulde de *legifera*. lib. 3. n. 2.
n. 46. & lib. 4. cap. 16. nu. 214. *Fretcia de Fendis*. lib. 2. aut hor. 9. *Tondutus de pre-*
vent. par. 1. cap. 1. n. 10. & p. 2. cap. 2. nu. 24. *Carleval de iudic*. tom. 1. lib. 1. iii. 1.
dispus. 2. num. 794. 1100. & 1199.

19. Cap. 1. §. rei. & §. fin. de *investitura de re alieno facta*. & ibi *Andreas*. &
in cap. 1. §. in primis. col. 1. versi. *Difinitio*. ex quib. cauf. *sendemita*. & cap. 1. nu. 9.
de capit. *Corradi*, donde dize, que así lo tienen todos. *Franchis in feudo*. ver-
sic. *Praludia*. cap. 1. nu. 20. *Cayetano Galvani* *assura*. lib. 1. capro. 3. nu. 32. & 36.

la misma Ciudad, por ser principio cierto,
que dos no pueden ser Señores *in solidum* en
un mismo tiempo de una cosa. [16] Y por
que siendo el Arzobispo *Don Bernardo*, Se-
ñor de toda la Ciudad, y dandola, fue visto
darla con todo el señorío, y dominio della;
si bien con aquellas condiciones contenidas
en la reserva: pues que el que dà una cosa,
es visto dar todo lo que tiene en ella. [17]

12. Utilitamente, segun pretende el
Autor de la Apología contraria, que el Ar-
zobispo *Don Bernardo* infundió la Ciudad
de *Tarragona* al Señor *Conde Ramon Be-*
renguer. De la misma infusión se sigue
la translación plena de jurisdiccion en la co-
sa enfeudada; [18] y assí mismo por la en-
fusión se transfirió el dominio útil om-
nímodo enfeudado al Señor *Conde Ramon Be-*
renguer. [19] o lo que es lo mismo,

En conformidad de dicha dona-
ción, los sucesores del señor *Conde Ramon Be-*
renguer, y gloriosos Progenitores de V.
Magestad, se tuvieron por Señores de dicha
Ciudad plenamente, y por vassallos á sus
Ciudadanos, y moradores, disponiendo, y
ordenando todo aquello que era propio del
dominio, y proporcionado al vassallaje res-
pectivamente. El señor Rey *Don Alonso*,

el 1.º de su reinado, en su hijo

el 2.º de su reinado, en su hijo

el 3.º de su reinado, en su hijo

el 4.º de su reinado, en su hijo

el 5.º de su reinado, en su hijo

el 6.º de su reinado, en su hijo

el 7.º de su reinado, en su hijo

el 8.º de su reinado, en su hijo

el 9.º de su reinado, en su hijo

el 10.º de su reinado, en su hijo

el 11.º de su reinado, en su hijo

el 12.º de su reinado, en su hijo

el 13.º de su reinado, en su hijo

el 14.º de su reinado, en su hijo

el 15.º de su reinado, en su hijo

el 16.º de su reinado, en su hijo

el 17.º de su reinado, en su hijo

el 18.º de su reinado, en su hijo

el 19.º de su reinado, en su hijo

el 20.º de su reinado, en su hijo

el 21.º de su reinado, en su hijo

el 22.º de su reinado, en su hijo

el 23.º de su reinado, en su hijo

el 24.º de su reinado, en su hijo

el 25.º de su reinado, en su hijo

el 26.º de su reinado, en su hijo

el 27.º de su reinado, en su hijo

el 28.º de su reinado, en su hijo

el 29.º de su reinado, en su hijo

el 30.º de su reinado, en su hijo

el 31.º de su reinado, en su hijo

el 32.º de su reinado, en su hijo

el 33.º de su reinado, en su hijo

el 34.º de su reinado, en su hijo

el 35.º de su reinado, en su hijo

el 36.º de su reinado, en su hijo

el 37.º de su reinado, en su hijo

el 38.º de su reinado, en su hijo

el 39.º de su reinado, en su hijo

el 40.º de su reinado, en su hijo

el 41.º de su reinado, en su hijo

el 42.º de su reinado, en su hijo

el 43.º de su reinado, en su hijo

el 44.º de su reinado, en su hijo

el 45.º de su reinado, en su hijo

el 46.º de su reinado, en su hijo

el 47.º de su reinado, en su hijo

el 48.º de su reinado, en su hijo

el 49.º de su reinado, en su hijo

el 50.º de su reinado, en su hijo

el 51.º de su reinado, en su hijo

el 52.º de su reinado, en su hijo

el 53.º de su reinado, en su hijo

el 54.º de su reinado, en su hijo

el 55.º de su reinado, en su hijo

el 56.º de su reinado, en su hijo

el 57.º de su reinado, en su hijo

el 58.º de su reinado, en su hijo

el 59.º de su reinado, en su hijo

el 60.º de su reinado, en su hijo

el 61.º de su reinado, en su hijo

el 62.º de su reinado, en su hijo

el 63.º de su reinado, en su hijo

el 64.º de su reinado, en su hijo

el 65.º de su reinado, en su hijo

el 66.º de su reinado, en su hijo

el 67.º de su reinado, en su hijo

el 68.º de su reinado, en su hijo

el 69.º de su reinado, en su hijo

el 70.º de su reinado, en su hijo

el 71.º de su reinado, en su hijo

el 72.º de su reinado, en su hijo

el 73.º de su reinado, en su hijo

el 74.º de su reinado, en su hijo

el 75.º de su reinado, en su hijo

el 76.º de su reinado, en su hijo

el 77.º de su reinado, en su hijo

el 78.º de su reinado, en su hijo

el 79.º de su reinado, en su hijo

el 80.º de su reinado, en su hijo

el 81.º de su reinado, en su hijo

el 82.º de su reinado, en su hijo

el 83.º de su reinado, en su hijo

el 84.º de su reinado, en su hijo

el 85.º de su reinado, en su hijo

el 86.º de su reinado, en su hijo

el 87.º de su reinado, en su hijo

el 88.º de su reinado, en su hijo

el 89.º de su reinado, en su hijo

el 90.º de su reinado, en su hijo

el 91.º de su reinado, en su hijo

el 92.º de su reinado, en su hijo

el 93.º de su reinado, en su hijo

el 94.º de su reinado, en su hijo

el 95.º de su reinado, en su hijo

el 96.º de su reinado, en su hijo

el 97.º de su reinado, en su hijo

el 98.º de su reinado, en su hijo

el 99.º de su reinado, en su hijo

el 100.º de su reinado, en su hijo

el 101.º de su reinado, en su hijo

el 102.º de su reinado, en su hijo

el 103.º de su reinado, en su hijo

el 104.º de su reinado, en su hijo

el 105.º de su reinado, en su hijo

el 106.º de su reinado, en su hijo

el 107.º de su reinado, en su hijo

el 108.º de su reinado, en su hijo

el 109.º de su reinado, en su hijo

el 110.º de su reinado, en su hijo

el 111.º de su reinado, en su hijo

el 112.º de su reinado, en su hijo

el 113.º de su reinado, en su hijo

el 114.º de su reinado, en su hijo

el 115.º de su reinado, en su hijo

el 116.º de su reinado, en su hijo

el 117.º de su reinado, en su hijo

el 118.º de su reinado, en su hijo

el 119.º de su reinado, en su hijo

el 120.º de su reinado, en su hijo

el 121.º de su reinado, en su hijo

el 122.º de su reinado, en su hijo

el 123.º de su reinado, en su hijo

el 124.º de su reinado, en su hijo

el 125.º de su reinado, en su hijo

el 126.º de su reinado, en su hijo

el 127.º de su reinado, en su hijo

el 128.º de su reinado, en su hijo

el 129.º de su reinado, en su hijo

el 130.º de su reinado, en su hijo

el 131.º de su reinado, en su hijo

el 132.º de su reinado, en su hijo

el 133.º de su reinado, en su hijo

el 134.º de su reinado, en su hijo

el 135.º de su reinado, en su hijo

el 136.º de su reinado, en su hijo

el 137.º de su reinado, en su hijo

el 138.º de su reinado, en su hijo

el 139.º de su reinado, en su hijo

el 140.º de su reinado, en su hijo

el 141.º de su reinado, en su hijo

el 142.º de su reinado, en su hijo

el 143.º de su reinado, en su hijo

el 144.º de su reinado, en su hijo

el 145.º de su reinado, en su hijo

el 146.º de su reinado, en su hijo

el 147.º de su reinado, en su hijo

el 148.º de su reinado, en su hijo

el 149.º de su reinado, en su hijo

el 150.º de su reinado, en su hijo

el 151.º de su reinado, en su hijo

el 152.º de su reinado, en su hijo

el 153.º de su reinado, en su hijo

el 154.º de su reinado, en su hijo

el 155.º de su reinado, en su hijo

el 156.º de su reinado, en su hijo

el 157.º de su reinado, en su hijo

el 158.º de su reinado, en su hijo

el 159.º de su reinado, en su hijo

el 160.º de su reinado, en su hijo

el 161.º de su reinado, en su hijo

el 162.º de su reinado, en su hijo

el 163.º de su reinado, en su hijo

el 164.º de su reinado, en su hijo

el 165.º de su reinado, en su hijo

el 166.º de su reinado, en su hijo

el 167.º de su reinado, en su hijo

el 168.º de su reinado, en su hijo

el 169.º de su reinado, en su hijo

el 170.º de su reinado, en su hijo

el 171.º de su reinado, en su hijo

el 172.º de su reinado, en su hijo

el 173.º de su reinado, en su hijo

el 174.º de su reinado, en su hijo

el 175.º de su reinado, en su hijo

el 176.º de su reinado, en su hijo

el 177.º de su reinado, en su hijo

el 178.º de su reinado, en su hijo

el 179.º de su reinado, en su hijo

el 180.º de su reinado, en su hijo

el 181.º de su reinado, en su hijo

el 182.º de su reinado, en su hijo

el 183.º de su reinado, en su hijo

el 184.º de su reinado, en su hijo

el 185.º de su reinado, en su hijo

el 186.º de su reinado, en su hijo

el 187.º de su reinado, en su hijo

el 188.º de su reinado, en su hijo

el 189.º de su reinado, en su hijo

el 190.º de su reinado, en su hijo

el 191.º de su reinado, en su hijo

el 192.º de su reinado, en su hijo

el 193.º de su reinado, en su hijo

el 194.º de su reinado, en su hijo

el 195.º de su reinado, en su hijo

el 196.º de su reinado, en su hijo

el 197.º de su reinado, en su hijo

el 198.º de su reinado, en su hijo

el 199.º de su reinado, en su hijo

el 200.º de su reinado, en su hijo

el 201.º de su reinado, en su hijo

el 202.º de su reinado, en su hijo

el 203.º de su reinado, en su hijo

el 204.º de su reinado, en su hijo

el 205.º de su reinado, en su hijo

el 206.º de su reinado, en su hijo

el 207.º de su reinado, en su hijo

el 208.º de su reinado, en su hijo

el 209.º de su

6

hijo del dicho señor Conde Ramón Berenguer donatario, hizo donación à la señora Doña Sancha (con quien contrajo matrimonio, hija del señor Rey Don Alonso de Castilla) de la Ciudad de Tarragona à 18. de Enero 1174. en presencia del mismo Arzobispo que entonces era de Tarragona, como refiere Gurita, [20.] à cuya relación se ha de dar toda fe, y credito por su grande legalidad, porque en estas materias se defiere mucho à los Historiadores, [21.] particularmente siendo Historiador de la Corona de Aragón, como observó, [22.] y no es verosímil, que el señor Rey Don Alonso, diera la Ciudad de Tarragona si no era suya, quando la disposición del Príncipe, siempre se juzga justa, y sin derogación de derecho de tercero. [23.] Ni es de creer, que el Arzobispo así abandonara la Ciudad si entienda que era suya. [24.]

14. Sucedió al señor Rey Don Alonso, el señor Rey Don Pedro el Primero, nombrado el Católico, y con Privilegio endada de 11. de las Calendas de Setiembre 1213. prometió no enagenar de la Corona Real, ni enfeudar la Ciudad de Tarragona, ni los Lugares de Valls, Cambrils, y otros. [25.]

B L

25. Consta de la escritura que se hizo en dicho dia, ibi: *Quod Civitas Tarranea, & Villas de Cambrils, de Vallsibus, de Vilalonga, de Vilagrassa, & Alcoverio, seu terminos, aut habitatores earum, & alios honores quis tenemur per Ecclesiam Tarracone non donemus, nec vendamus, nec insipnoremus, nec in feudum concedamus, nec commutemus, nec in aliquo quolibet modo, vel contractu alienemus aliqui persona, vel aliquibus personis unquam aliquo modo, aliquo casu, vel aliqua necessitate sine licentia vestra, vel successorum vestrorum, nisi tantum filio nostro, vel ille heredi, qui nobis successerit in Regnum Aragon, vel in Comitatu Barcinona, omnipia predicta Nobis, & successoribus nostris specialiter, integra, & sine diminutione aliqua retinentes, &c.*

20. *Lib.2. cap.33 de sus Annales.*

21. Y à mas de los citados en la Apología en el n. 220.

lit.P. O ea de cestio.iur.iii.3. q.3. n.22. Rota eorūam Rojas decif.336.n.17. & p.8. recent. decif.76.nu.11. Xamide Priv. Crivit.Barc. §. 1.n.2. & 3.

22. *Ioan. Baptista Larrea Allega.Fiscal 49.n.52.*

23. *Baldus in l.1.nu.8 ff. de constituta.Principum, Cyriacus contra.59.n.9. Capycius Latro decif.190 nu.33. Carolus Maranta respon.53.n.32.10.4. Salgad. de sup.ad Sanctissimū, p.1.cap.7.n.1. & seqq. segua Atisto.5. Polyticorum,cap.10.*

Illud Principis supremi obiectum est, quod iussum est. Don Pedro Quesada y Pilo controver. cap.22. nu.45. Pablo Rubeo in annot. ad decif.217

p.9. recentior. desdel nu.1. con los siguientes. Salgad. de Reg. proct. p.1.cap.2. §.1. nu.37. Sperel. decif.183.nu.23. Larrea Alleg. Fiscal.33.n.43. Fötan. decif.455.n.22. & 23. & decif.456.n.2. Bonde. solita. legal.4.nu.129. & seqq.

24. *Quia nemo præsumitur iactare suum, l. cum de indebito 25 ff. de probatio. cu vulgatis, Bonde. collu.42. n.26.*

15 Lo que notoriamente prueba, que el señor Rey Don Pedro se tuvo por Señor de Tarragona, pues à no ser assí, no podía privarse de la facultad de enagenar, pues la privació supone habito. [26] Al señor Rey Don Pedro el Primero, le sucedió el señor Rey Don Iayme Primero, llamado el Venturoso, el qual à los seys de las Calendas de Julio 1219. y à los 3. de los Idus de Agosto 1223. confirmò à la Ciudad de Tarragona los Privilegios de la exemption de Host, y Cavalcata, que antecedentemente fueron concedidos por el señor Rey Don Pedro su Padre à los 10. de las Calendas de Febrero de 1208. à los 12. de las Calendas de Abril 1210. à los 2. de las Calendas de Setiembre 1211. y à los 11. de las Calendas de Setiembre 1213. y lo mismo concedió el señor Rey Don Iuan el Primero à 15. de Junio 1365. y la señora Reyna Doña Iuana, mujer que fue de Felipe de Austria, en 17. de Enero 1520. y esta servitud de Host, y Cavalcata, regularmente no la deven à V. Magestad los vassallos de Baron, sino los propios de V. Magestad; [27] si bien los vassallos de Baron, deven à su peticion ayudarle, quâdo V. Magestad es servido pedir esse Tributo generalmente. [28]

27 Socarrats in consuetud.
Catalonia, cap. si aliquis do-
minus, num. 27 pag. 361.

28 Socarrats in consuetudi.
Cataloniae, in dicto cap. si al-
guis dominus, num. 130. pag.
399. Oliba de iure Risi, cap.
3. num. 57.

16 Son muy ponderables en prueba de todo lo dicho, muchas y diferentes escrituras, y concesiones con que favoreció á la Ciudad de Tarragona el señor Rey D. Pedro el Tercero, llamado el del Puñal. La primera es de 5. de Março 1342. en que su Magestad concedió á dicha Ciudad, que su Almose-

Almostaçé cobrassé la mitad de las penas, así como antes cobrava solo la tercera parte. Y el señor Rey Don Fernando el Sigundo en 12. de Enero 1481. concedió, que el dicho Almostaçen recibiera por entero todos los emolumentos tocantes à su Oficio, sin dar parte à los Vegueres. Lo que es argumento evidente, de que el señor Rey D. Pedro tuvo por luya la Ciudad de Tarragona, disponiendo, y ordenando en ella, lo q juzgó convenir mas por su buena administració, y govierno Politico, y Economico, pues esto es proprio del señor del Lugar, mientras no sea contra disposiciones de derecho Comun. [29]

17 La sigüda escritura es de 7. de Março 1345. en que dicho señor Rey D. Pedro el Tercero honró dicha Ciudad, ofreciendo no enagenarla de la Real Corona, con clausula, y decreto irritante: Esta gracia es conforme à la que hizo el señor Rey Don Pedro el Primero, referida antecedentemente en el num. 15. y como queda dicho, es gráde argumento, de que la Ciudad de Tarragona ha sido, y es de V. Magestad.

18 A los 14. de Setiembre 1366. concedió el mismo señor Rey Don Pedro el Tercero à la Ciudad de Tarragona, Privilegio de poder tener peso de harina en el lugar que bien visto le fuerá, q es la tercera escritura, y como este indulto mira al govierno Politico, y Economico de la Ciudad, es del Señor de ella, como queda justificado en el num. 16. y affi es prueva del dominio de V. Magestad en la Ciudad de Tarragona.

29 Barto. *ad Lemnes populi, ff. de iust. & iure, nro. 8.* Cancet p. 3. cap. 3. nro. 333. Rolandus conf. 3. nro. 21. vol. 2. Franchis *decis.* 512. nro. 2. Suarez de legi. lib. 3. cap. 9. nro. 5. Aviles in cap. *Pratorum.* 17. gl. 6. Proveer sobre ello, nro. 8. Bovadilla in sua *Polytica,* lib. 2. cap. 16. nro. 128. Frexia lib. 2. nro. 11. tho. 46. in principio. & nro. 11. Mastril. de *Majistra.* lib. 4. cap. 18. Burato. *decis.* 427. nro. 3.

19. Es la quarta escritura de 9. de Febrero 1374. en que teniendo noticia dicho señor Rey Don Pedro, de que los Oficiales del Arçobispo querian introduzirse en el governo Politico de la Ciudad de Tarragona, mādò à sus Cōsules, q̄ no les obedeciesen; argumento evidente, que su Magestad tuvo por constante, que la Ciudad de Tarragona era suya, y no del Arçobispo, y no es de creer, que à estar en otra idea , huviera su Magestad mandado despachar orden tan absoluta en perjuicio de tercero, como queda establecido en el num. 14. Y con solo dicho acto (en caso negado que el Arçobispo huviera estado en possession de lo que pretende) la huviera perdido no hallandose contradiccion por su parte , sino la acquiescencia confirmada por centenares de años, y la huviera acquirido el Patrimonio Real. [30]

30. *Fonta de patti, claus. 7.
glos. 3. f. 9. num. 50. cum seqq.
Rota coram Rojas decis. 414.
nu. 3. & coram Burato decis.
347 num. 11. decis. 704 nu. 20.
& decis. 823 num. 5. Loterius
de re benef. lib. i. q. 38. num.
215. Tondut. de pensio. cap.
38. num. 8. & 9.*

20. En la escritura de 13. de Junio 1374. que es la quinta, el mismo señor Rey Don Pedro se asegura señor de la Ciudad de Tarragona, mediante la donacion que el Arçobispo Don Bernardo hizo al señor Conde Don Ramon Berenguer en el año 1151. afirmando aver tenido toda exemption, y que por ella tomò possession dicho señor Conde Ramon Berenguer, continuada en todos sus sucesores. Repitió su Magestad esta verdad en la escritura hecha en 24. de Julio del mismo año 1374. (que es la sexta) diciendo en ella, no vna, sino muchas veces, que los de Tarragona eran proprios vassallos, y hombres solidos de su Magestad , y con este motivo hizo gracia à la Ciudad, comu-

131

comunicandole todos los Privilegios, y libertades gozavan las demás Ciudades, y Villas Reales, y dichas Aseveraciones las hizo diciendo, que lo afirmava por tener licencia cierta dello; y en este caso es infalible que se da toda fe, y credito a las del Príncipe. [31.]

21 En muchas otras escrituras afirma lo mismo el señor Rey con toda dignidad, y certeza en orden a ser Señor de la Ciudad de Tarragona, y vassallos suyos los Ciudadanos, y moradores de ella, como fue la escritura de 13. de Julio, y de 28. de Diciembre 1374. del 1. de Junio 1377. de 21. de Octubre 1379. de 6. de Setiembre 1380. de 16. de Março, y de 30. de Diciembre 1381. de 30. de Diciembre 1385. y de 23. de Noviembre 1386. Y esta doctrina mas facilmente deve admitirse en nuestro caso por la germinación de dicha afirmativa, la qual explica bien el animo del enunciante. [32.]

22 Sucedio al dicho señor Rey Don Pedro, el señor Rey Don Juan el Primero, su hijo, que diò forma al governo de la Ciudad de Tarragona sobre la elección de Consules, y demás Oficiales, parece del Privilegio en 25. de Março 1388. (fue confirmado este Privilegio por la señora Reyna Doña Maria muger del señor Rey Don Alonso el Quarto à los 26. de Octubre 1442.) y despues por el señor Rey Don Fernando el Segundo en 15. de Enero 1501. y la Cesarea Magestad del señores Emperador Carlos V. à los 20. de Enero 1520. concedio tambien Privilegio à la Ciudad, de que los Consules pudiesen llevar delante de si dos Massas de plata;

31. Decius. cap. 6. folio. 14.
Angelus cons. 378. col. 2. Mal-
card. de prob. conclus. 623. m.
7. Castillo tom. 7. de regis.
cap. 6. num. 7. & 15. Salgado
de Regia. prob. p. 3. cap. 10.
n. 16. 166.

32. L. Ballista. ff. ad S. C. Treb.
Giurb. ad conjecturam. Messanæ.
cap. 1. glos. 3. num. 1. & 2. p. 1.
Fonta. de partis, claus. 4. glos.
5. num. 50. & decis. 507. nu. 3.
Carleval de iudicij, tom. 1.
artic. 1. dispu. 2. nu. 1039. Cy-
riacus contro. 182. nu. 36. cum
segg. Donadeus de renun. cap.
9. à num. 26.

plata; y por el señor Rey Felipe Quarto el Grande, con Privilegio de 22. de Diciembre 1343. y en 19. de Setiembre 1352. lo que es proprio del señor del Lugar, sin poder el Principe contra su voluntad hazer esta concesion, particularmente en Cathaluña. [33]

33. Como observan Mieres, Calicio y otros, que cita, y figura Cancer. var. p. 30 cap. 3. num. 137. & cap. 13. num. 167. y 168. Ramon. cap. 22. num. 5. querit. Quirima Xammar. de Privilegijs Civitatis Barcin. S. 13. num. 15.

34. Assimismo concedio Privilegio à los 18. de Abril 1388. à la Ciudad de Tarragona, de no pedirles el drecho de Coronaje, que acostumbrava pagar, del qual se prueva, que dicha Ciudad de Tarragona era de su Magestad, y no del Arçobispo; porque en aquello tiempos no pagavan los vassallos de Barones Ecclesiasticos este drecho, que despues pagaron por còcordias hechas, la primera à los 20. de Octubre 1419. la segunda en el mes de Octubre 1481. y 2. de Setiembre 1510. [34] Y con Real Privilegio concedido à 8. de Setiembre 1389. à la Ciudad de Tarragona, que ningunio pudiesse entrar vino, ni vindimia de fuera su Termino, lo pepe de 15 d. y comillado el vino, y azemillas, y esta concesion es propia, y expeditiva del dominio de su Magestad, pues el disponer de ésta materia, es del señor de la Universidad. [35]

35. Bovadilla in sua politica, tom. 1. fol. 616. num. 51. Cappcius Latro tom. 1. consulta 67. num. 7. Cancer var. p. 3. cap. 13. num. 259. & num. 262.

34. A los 4. de Diciembre 1391. el mismo señor Rey Don Iuan en persona, vediò al Arçobispo Enécho, presente, y accestante, todas las Villas, y Lugares del Campo, con su Jurisdicion, y dominio, con pacto de retro, por precio de quinze mil florines, que pagò el Arçobispo en el mismo acto de venta, con expressa reserva de la dicha Ciudad

dad de Tarragona, con sus Ciudadanos, y señorío q̄ tenia en ella (y este es el titulo de los Arçobispos para tener, y posseer el Cápo de Tarragona, con su dominio, y jurisdicion, y con él le defienden) y para ponderar la eficacia grande de esta escritura en prueva del dominio que tiene V. Magestad de la Ciudad de Tarragona, y tuvieron siépre los señores Reyes de Aragon, es preciso poner en la alta comprehension de V. Magestad, que como se ha dicho, el señor Conde de Barcelona Ramón Berenguer, dió la Ciudad de Tarragona con todos sus terminos, y pertinencias que se explicaron en la misma donacion, y contienen en si todo el Territorio del Campo de Tarragona, al Arçobispo San Olaguer, y que despues el Arçobispo Don Bernardo hizo retrodonacion de la misma Ciudad, y terminos, y con la misma explicacion dellos, al señor Conde Ramon Berenguer, hijo del donante. De modo, que despues de dicha retrodonacion, segun se vè por la escritura de venta que hizo el señor Rey D. Iuan al Arçobispo Enecho, se viò observada la retrodonacion en quanto al Campo de Tarragona, y que esta la tenia, y posseia su Magestad, y no el Arçobispo; y siempre que vn Aucto tiene diferentes capitulos, y se prueba la observancia en uno de los, se presume en los demas. [36] Y assi se haze incomprehensible (quando V. Magestad no tuviera tan establecido su dominio como se ha ponderado) que dexasse de ser Señor de la Ciudad de Tarragona el señor Conde Ramon Berenguer despues

36 L. i. S. fin. ff. de itineris astuque priva. l. citatorum. & ibi Bart. ff. de Publicanis, Valenzue. conf. 85. num. 8. Rota decif. 423. num. 11. p. 9. recent. tom. 2. Salgad. de Reg. proscriptio. p. 3. cap. 10. num. 111. & 112. Don Pedro Quezada, & Pilo diserta. 14. num. 6. & contra. 34. num. 25.

37 Surdus decif. 32. num. 10. cum scqq. Gratia. discip. foren. cap. 24. deſ del num. 5. Fonta. de pætis. 1. claus. 4. glof. 18. par. 1. num. 127. y es grande la doctrina de Bellonio iunior. conf. 58. nu. 12. ibi. *Quia verba sunt prolatæ inter praſentes circa actum de qua poterant tunc temporis disponere.* & ideo inducunt dispositionem. iuxta doctrinam Bartoli. & aliorum. in l. optimam 14. Coa. de contrahen. & commit. stipula. Alexander conf. 46. num. 2. vol. 1. Angelus de Gam. conf. 41. num. 12. Parisius conf. 26. num. 127. vol. 2. & conf. 5 nu. 216. vol. 4. Y no menos es al caso la doctrina de la Rota Roma. decif. 176. num. 3. p. 1. recent. ibi. *Et quoties aliquo praefente licet non contradicente verba aliqua in instrumen- to sint prolatæ illum praefen- tem tangenter, presumantur vera ex notatis à Ioanne An- dreas in d. cap. cum in ture, n. fina. & Aucharran. in Clemen- t. nom. 4. & 7. in fine de pro- batio.*

38 Cancer p. 3. cap. 2. num. 372. Valenzue. Velazq. conf. 73. num. 29. Paulus Stayban. refolu. 5. num. 53. Gratianus discip. foren. cap. 980. num. 6. Fonta. de pætis. 2. claus. 6. glof. 2. p. 6. nu. 56. & decif. 356. num. 22. in fine.

39 Argumento l. fed. Iulio. mas. S. penult. & fina. & l. fi- filius 16. f. ad Macedon. Bar-

3. la retrodonacion, y lo fuese solo del Campo.

25 Es tambien de observar, como se ha dicho, que el Arçobispo Enecho, à quié se hizo esta venta, era presente, y que la acceptò absolutamente, y sin protesta alguna, con que fue visto aprovar todo lo contenido en ella, y convenir con toda la Aſſercion de su Mageſtad en dicha escritura, como affi procede en qualquier que cōpra. [37] No es negable, que el ſeñor Rey Don Iuan, en dicha venta, fe reservò la Ciudad de Tarragona con ſu dominio, ſin quererla comprehendér en la venta, fue protestante todo lo contenido en la referva, y el dominio de la Ciudad, à favor del Patrimonio Real, y callando el Arçobispo, fue visto aſſentir à dicha protesta, [38] particularmente acompañando la taciturnidad del Arçobispo, el acto petitorio de acceptar la venta, y pagar el precio. [39]

26 Si el que admite vna escritura en q̄ se contiene algo que le ſea perjudicial, y no la contradize, y protesta, es visto confeſſar verdadero todo lo contenido en ella; [40] Siguele precisamente, que admitiendo el Arçobispo Enecho la venta del Cāpo de Tarragona, hecha por el ſeñor Rey Don Iuan, pagando el precio de ella, ſin protesta, ni contradiccion alguna, fue visto confeſſar verdadera la proposicion de ſu Mageſtad, afirmando ſer Dueño de la Ciudad de Tarragona. Y no es innegable, que ſu Mageſtad lo afirmarà, no ſiendo affi; ni que el Arçobispo diſſimularà materia tan del interés de la

Mitra, sino lo huviera reconocido por constante.

27. El señor Rey D. Martin por muerte de su hermano el señor Rey Don Juan, sucedió en el Reyno de Aragon, y Condado de Barcelona, y con Privilegio de 12. de Febrero 1399. concedió à la Ciudad, facultad para poner imposiciones, exención de aver de dar cuenta de ellas, y esto ultimo prueba el dominio en la Corona, y Patrimonio Real de la Ciudad de Tarragona. Porque el aver de dar cuenta las Ciudades, Villas, y Lugares de sus Administraciones, es à favor del Baron, ó su Señor, que es el que tiene derecho para pedirlas. [41]

28. Con Privilegio dado à 17. de Abril 1476. còcedió el señor Rey D. Juá el Segundo la Ciudad de Tarragona, que los Consules, y demás Oficiales de la casa de la Ciudad para su governo politico, así como antes se habian por elección, de aquel dia en adelante fuese por suerte, y como se ha dicho; esto es, peculiar del Señor, ó Baron del Lugar, y à él pertenece privativamente al Principe, particularmente en Cathaluña, como queda provado num. 22.

29. El señor Rey Don Felipe el Segundo (insig. cedo lo que muchos de los señores Reyes de Aragon, gloriosos Progenitores suyos, avian concedido à la Ciudad de Tarragona) con sus Reales Ordenes de 22. de Junio 1579. dispuso, y ordenó nueva forma sobre la extraccion de los Consules, y demás Oficiales de la Ciudad. En 1. de Diciembre 1586. diò facultad de aumentar el numero de Consejeros.

17
to. in l. quo enim, ff. rem. rat.
habe. Felinus in cap. cum. M.
num. 36. de constitut. Gratia,
discip. forens. cap. 998. num. 21.
& cap. 140. num. 18.

40. Menoch de arbitra. lib.
2. centu. 1. cas. 21. & de pre-
sump. lib. 3. presump. 65. per so-
tam, & lib. 6. presump. 99. nu.
25. Petrus Barbola in l. que
dotis 34. num. 148. vers. item
secundo limita. & num. 159. ff.
solut. matrimo. Cancer var.
1. cap. 22. nu. 19. Valenz. conf.
126. Gamma decis. 336. Het-
ozilla ad Greg. Lopez glof.
2. leg. 6. cit. 1. partit. 5. num. 6.
Iranço de prosta. confid. 17.
ex num. 7. Ciarlin. contro. 44.
num. 19.

41. Cancer var. p. 3. cap. 3.
num. 449. & cap. 13. num. 119.
Mastril. de Magistra. tom. 2.
lib. 4. cap. 16. num. 134. cum se-
quentibus. Leo decis. 10. n. 23.
& 27. tom. 3. Xammar de Pri-
vileg. Civit. Barcin. §. 10. nu.
71. el Vicecanciller Don
Christoval Crespi de Vall-
daura obser. 4. n. 142. & obser.
55. num. 35. Bovadilla in sua
polytica. tom. 2. lib. 5. cap. 4. nu.
2. Berart. de visita. cap. 23. n.
8. Y assi lo declarò el Real
Consejo de Cathaluña en
12. de Febrero 1612. como
refiere el mismo Xam. en el
lugar citado num. 72.

ros hasta ciento, y en 22. de Marçò 1597. para desinicular los insiculados, que huviessen mudado el domicilio, ó fuessen Familiares del Santo Oficio, y como es cierto, segun se ha y à provado, que el dar forma al govierno de las Vniversidades, de poder nombrar Consules, y den ás Officiales, es solo del Señor del Lugar.

30 Aviendo muerto el señor Rey Felipe Segundo, le sucedió el señor Rey Felipe Tercero, Abuelo de V. Magestad, y en consideracion de ser Dueño de aquella Ciudad, y sus Ciudadanos vassallos de V. Magestad, se dignó de mandarle escrivir la Real Carta de 17. de Setiembre 1598. parsicipandole la muerte del señor Rey Felipe Segundo su Padre, dize en ella las palabras siguientes. *Doy as cuenta de este suceso, para que lo sepays como es justo, y que en essa mi Ciudad, hagays la demonstracion publica de lutos, y honras, &c.* Excede toda ponderacion en el aprecio de la Ciudad, lo que su Magestad en la misma Real Carta, fue servido expressar en aquella clausula: *Que deseo acer tar á daros la satisfacion que mereceys vassallos tan fieles, y leales como vosotros soys, &c.*

31 Y có Real Carta de 22. de Abril 1599. hizo saber su Magestad á la Ciudad, que pasaria por ella (como con todo efecto passò á 16. de Julio de dicho año) mandandole que estuviese con la prevencion conveniente, á que se siguen aquellas palabras: *Que de ese Estuardo assi, recibiré tan accepto servicio, como os lo dirá el muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de esa mi Ciudad, al qual dareys entero credito.*

32 Continuò el mismo señor Rey su Real idea, de ser Dueño, y Señor de la Ciudad, y vassa-

19

vassallos sus Ciudadanos, y con singular circunstancia de tener dicho dominio, y vassallaje privativamente, y con total exclusion del Arçobispo; y así, teniendo noticia, que este se intitulava Señor de dicha Ciudad, se hallò obligado su Magestad, de escriyirle la Real Carta de 20. de Julio 1619. en que mandava al Arçobispo, no se prohijasse el titulo de Señor de la Ciudad de Tarragona; antes bien positivamente le mandò le borrasse, y lineasse de todas aquellas escrituras, y partes en que avia usado de él. Y conociendo el Arçobispo lo justificado desta Real Orden, obedeció puntual, y mandò borrar de todos los Registros de sus Curias, el titulo de Señor de la Ciudad de Tarragona, y con todo efecto se ejecutò así. Y para hacer mas cabal obediencia, diò facultad à qualquiera persona, para q' pudiese borrarle de qualquier parte donde se hallasse escrito, con escritura que passò ante Antonio Cervat Escrivano publico de dicha Ciudad, à 26. de Agosto del mismo año 1619. De estas dos operaciones resulta con evidencia, que su Magestad tuvo por constante, que Dueño de Tarragona no era el Arçobispo, sino su Magestad; y el Arçobispo lo entendió así, pues sin replica, ni contradiccion alguna ejecutò la Real Orden, y à poder pensar, que le assistia alguna razon de justicia, es infalible, que la huviéra representado, con la figuridad, de q' son del mayor agrado de vn Principe las representaciones de justicia. [42] y con esta consideracion, comunmente dizan los Doctores, que en casos semejantes, no solo priede, sino que deve el vassallo suspender la ejecuciò del Real

42. Segun el Romano Pôvifice en el cap. Si quando 5. de rescriptis, q el cap. Cum ieneamur, de prabendis, y los Emperadores en la l. Universa rescripta, & l. nec damno, C. de practibus Imper. offeren. l. Iubemus, Cod. de sacrojanis Ecclesijs, l. 1. Cod. de pessi, bonor, sublat. lib. 10. y el Emperador Iustiniano en la Authentica de mandatis Principi, §. deinde compesens, (y es admirable la glofa, ibi: Et hoc est contra miseros Prelatos, qui timent in tantum litteris domini Papa, ut nō audeant reclamare quod facere non debent, ut hic dicitur, &c. Neque per hoc deserunt legi, imò serviant proper hoc Papa, vel Principi, ve Cod. de appellas. l. fin. in fine.)

43. Farinac. de pennis tem-
peran. q. 97. cap. 2. inspectio. 1.
num. 25. & 27. de Ponte de
potesta. Proregis. tit. 2. de abu-
da. Civitatis. §. 3. n. 14. & seg.
Cyriac. contro 59. n. 13. Sal-
gado de supplic. ad Sanctiss.
p. 1. cap. 3. §. vnic. per totam.
Capicuus Latro decr. 190. n. u.
21. cum seqq. D. Pedro Que-
fada, & Pilo contro 22. n. u. 42.
cum sequentibus.

Despacho, para no darle el cumplimiento de
vicio. [43]

Luego que gloriosamente sucedió en
los Reynos de España la Magestad del señor
Rey Felipe Quarto el Gráde, Padre de V. Ma-
gestad, (que Dios aya) noticido de que la Ci-
udad de Tarragona, y sus Ciudadanos eran vas-
falloes suyos, y buenos vassalloes, les honró co
diferentes Privilegios desdel año 1624. en que
hizo remission general à todos los Ciudadan-
tos de Tarragona, y asegurando, que despues
de los disturbios de Caihaluña, afianzó la Ci-
udad de Tarragona la Real Corona, pues con la
finezza de sus moradores, se conservó siempre
en la Real obediencia de V. Magestad, sin aver
querido professar otra, resistiendo à muchos
fitios que se le pusieron, rechazandoles todos,
(en que concurrieron hasta las Mugeres, for-
mando sus Compañias, con sus Capitanas, y
demás Oficiales) con derramamiento de su
sangre, y ruina de sus hazientes, y patrimo-
nios; (lo que fue causa, de q en ella, y su Cam-
po, se comenzasse despues à fraguar la devida
restitucion de la Provincia à la Real obedienc-
ia de su Magestad, que despues felizmente se
logró) A los 22. de Diciembre 1645. conce-
dió à la Ciudad, Privilegio de poner sobre las
Armas, Corona, y Palma (sin la limitacion de
que le hiziala gracia no prejudicado à la Mi-
tra, añadidura que se refiere en el num. 143. de
dicha Apología, sin hallarse en el Privilegio)
Esta Perrogativa de ilustrar las Armas co Corona,
es incompatible con el vassallaje de Ba-
riò, y solo puede recaer sobre vna Ciudad Real,
y sujeta vnicamente à V. Magestad; porque
con

con la Corona se haze titular, como si fuera Conde, Marqués, ó Duque; à quienes se les permite este honor, como comunicada parte de la Dignidad Recab. [44] A lo p'p'lo, ambos

34. Y vuestra Magestad, en comendatos de las honras, que se dignaron hacer á la Ciudad de Tarragona los Progenitores de V. Magestad, la ha favorecido siempre con el tratamiento de propria, y à sus Ciudadanos el de vassallos de la Real Corona, particularmente en las Reales Cartas de 20. de Setiembre 1663. de 28. de Enero, y 9. de Julio 1666. de 12. de Febrero, de 17. y 30. de Julio 1667. de 22. de Diciembre 1668. de 30. de Octubre 1669. de 1. de Febrero 1675. de 12. de Enero 1676. de 9. 17. y 21. de Junio 1678. de 5. de Março de 1679. de 23. de Abril, y 9. de Setiembre 1681. y de 4. de Março, y 11. de Junio 1682; y pudiera la Ciudad referir infinitas otras mas, por que desdel año 1344. (de cuyo tiempo se han conservado la escrituras hasta el fech de V. Magestad) todas las Cartas, que ha mandado de los señores Reyes, han sido con el tratamiento de ser propria de sus Magestades la Ciudad de Tarragona, y vassallos suyos los Ciudadanos, y moradores della. En cuya conformidad, los Lugaestinientes, y Capitanes Generales de V. Magestad en el Principado de Cataluña, le han dado el mismo tratamiento, y siendo el Duque de Feltia, à la ocasió que las armas Francesas invadieron el Condado de Rossellon, escriviò à la Ciudad à los 14. de Setiembre 1597. pidiendo cambiase ducientos hombres armados à Perpiñan, contra dicha invasion, diciendo que ya avia escrito al Arçobis-

44. Lucas de Penna in Aenica. Cod. de vero postulari. libro. Chassaneus in Corbino log. glor. mundi pars 3. consil. 23. fol. 2 et 1. cap. 2. Boſch: libro de honor de Colom. Magist. cap. 32. §. 3. vers. Antiguamente, pagina. 561. Maſtril. de Magistr. lib. 4. cap. 5. num. 16. con los siguientes.

po, que hiziesse lo mismo de los vassallos de su Mensa Archiepiscopal, y que assi no se cuydassen dello. [45] lo que fue argumento evidente, de que la Ciudad de Tarragona, era sola vassalla de su Magestad, y los del Campo, de su Arçobispo.

[45] De modo, Señor, q. desdel año 1151, en que se hizo la retrodonacion de la Ciudad de Tarragona, por el Arçobispo Bernardo, al señor Conde Ramon Berenguer, han discurrido mas de 530 años, en que siempre se ha visto observada dicha retrodonacion repetidas infinitas operaciones, y todas aquellas que ha subministrado la occurrence de los tiempos, que han explicado con evidencia, y dado la observancia, de que la Ciudad de Tarragona es solo de V. Magestad, y de su Real Corona,

46. Claperius in sua censuria, caus. 2. q. 2. nu. 12. & caus. 23. q. 3. Fontanell. decis. 86. decis. 457. nu. 9. decis. 479. nu. 6. cum sequentib. & decis. 599. nu. 11. Valeron de transact. rit. 6. q. 3. nu. 33. Tendut. 99. benefic. tom. 1. cap. 40. num. 11. tom. 2. cap. 131. num. 2. & cap. 176. nu. 17. Capyc. Galeota contro. 41. nu. 41. tom. 1. el vicencanciller D. Christ. Crespi de Valldaura obser. 1. nu. 110. cum sequentibus.

47. L. cum de novo 10. Cod. de legas. & ibi Salicet. Solorzan. de iure Indiar. lib. 2. cap. 21. num. 25.

[46] Y es tan poderosa la observancia interpretativa, que ni al Principe le es permitido el poder declarar de otro modo el Acto. [47]

[47] Y aunque por parte del Arçobispo, y en la Apologia (infertando en ella un Memorial, que dizen se hizo en tiempo del Arçobispo

po Don Juan de Moncada) ha procurado su Author, explayandose en diferentes discursos, que esparze por ducientos cincuenta y quatro numeros, delineado en treinta y seys pliegos enteros, apropiar la Ciudad de Tarragona à dicho Arçobispo, negandola à V. Magestad. Emperò de ningun modo han de poder debilitar la solidez de los fundamentos con que V. Magestad establece el dominio de dicha Ciudad, y el vassallaje proprio de sus Ciudadanos. Y no sera dificil hazer demostracion de esta verdad, discurriendo brevemente por cada uno de dichos numeros, de que constara su equivocacion en los terminos de esta materia.

37 En el num. 1. y 2. de dicha Apologia, quiere impugnar su Author, por nulla dicha retrodonacion del Arçobispo Don Bernardo, al señor Conde Ramon Berenguer, aviendo referido antes otras donaciones, que dice se avian hecho antecedentemente por el señor Conde Berenguer Ramon à la Sede Apostolica, y esta al Obispo Ausonen transferido que eta à Arçobispo de Tarragona, (que no constan, ni hazen al caso) queriendo motivar dicha nullidad, diciendo, que no intervinieron en la retrodonacion los requisitos, y solemnidades de decreto Apostolico, consentimiento del Capitulo, y otros, segun las disposiciones Canonistas del cap. *Alienationes 12. q. 1. Extravagan. 1. de rebus Eccles. non alien.* y otras, sin que pudiesse suplirles la narrativa de dicha retrodonacion, de averse hecho con beneplacito Apostolico, y consentimiento de su Cabildo.

37 Destituida es de todo fundamento esta

48. Latamête Arias de Me-
la. lib. 3. var. cap. 22. per tot.

49. Cap. 1. & 2. cap. nulli 5.
cap. si quis Presbyterorum, cap.
ad nostram, de reb. Eccles. alien.
vel non, cap. non licet Papa,
cap. sine exceptione, & ferè per
totam 12. q. 2. cap. 1. cap. tua
super de his qui sunt à Pra-
tas. cap. 2. de donatio. cap. 1. de
reb. Eccles. alien. vel non, lib. 6.
fusè Covarrub. var. resol. lib.
2. cap. 17. nu. 1. Avendaño de
exequen. manda. cap. 4. nu. 34.
Redoa. de reb. Eccles. nō alien.
q. 23. & q. 25. Castillo quotid.
lib. 1. de usufruct. cap. 54. à n. 6
Batabol. de iur. Eccles. univer.
lib. 3. cap. 30. per tot. & de po-
test. Episcop. alleg. 95. per tot.
Seraphi. decif. 1080. Vela di-
serita. tom. 1. diserta. 15. à nu.
56. & fere per tot. Hermofil.
leg. 15. tit. 5. p. 5. gl. 1. nu. 33.
cum sequentib. Intrigiol. conf.
1. à num. 146. & lastius decif.
144. per totam.

50. Cap. ad Audientiam, cum
glos. de Ecclesijs edificandis,
Abbas in cap. 1. de confirma-
viti. & inutil. Oldrad. conf.
131. num. 2. Rebuff. in com-
pendio de alienatio. ver. Eccles.
nu. 5. & 95. Redoan. de rebus
Eccles. non alienan. q. 43. per
totam. Franchis decif. 263. n. 3.
Riccius in praxi fori Ecclesia-
stici, decif. 37. num. 1. & decif.
51. num. 6. Fontanel. de pa-
titis 1. claus. 4. glo. 13. par. 1. num. 18. Castillo dicto lib. 1. cap. 54. num. 21. Her-
mofilla ad Gregor. Lopez glo. 1. l. 15. tit. 5. part. 5. num. 85. Raudensis de analogis,
lib. 1. cap. 31. num. 161. Franchis decif. 163. num. 12.

esta objecion, para cuya intelligencia es de suponer, que la enagenacion de las cosas im-
muebles de la Iglesia tuvo diferentes tiem-
pos. [48] En los primeros no se necessitó del
beneplacito Apostolico, y tuvo principio esta
solemnidad, de la Extravagante Ambitiosa, de
rebus Eccles. non alienan. cuyo Author fue Pau-
lò II. y no el Papa Celestino III. en el cap. Vi
saper, de rebus Eccles. non alien. en que se equi-
vocó el Author de la Apología en el nu. 16.
de sus Addiciones, y 126. del Memorial; por-
que en este texto, ni palabra se habló del be-
neplacito Apostolico, y solo se dió por nulla
la enagenacion que hizo el Arçobispo contra
el juramento que avia hecho, y hazen todos
los Obispos, de no enagenar las cosas de la
Iglesia y su data las Calendas de Março, año
de la Encarnacion del Señor 1468. y no en el
año 1464. como se dice en dichos numeros, y
assí mucho despues de la retrodonació que se
hizo en el año 1151. y solo para legitimar la
enagenacion de los bienes sitos Ecclesiasticos,
era menester justa causa, y con ella la solemnidad,
que consistía en que el Prelado enagenase,
precediendo tratado, y consentimiento de
su Capitulo, [49] y siempre que concurre el
beneplacito Apostolico, no se necesita de esta
solemnidad, y requisito, porque con él se su-
ple todo. [50]

[50] 138. El beneplacito Apostolico se presu-
me hallándose observada la enagenacion por
el

num. 18. Castillo dicto lib. 1. cap. 54. num. 21. Her-
mofilla ad Gregor. Lopez glo. 1. l. 15. tit. 5. part. 5. num. 85. Raudensis de analogis,
lib. 1. cap. 31. num. 161. Franchis decif. 163. num. 12.

25

el curso de treinta años. [51] Y esta conclusion procede, como es de ver en los citados, aunque no se anuncie el beneplacito Apostolico en la misma enagenacion; segun la mas comun, y recibida opinion, [52] atestando de la observancia del Senado. Esta misma regla se admite en las otras solemnidades, que son menester en la enagenacion de los bienes Eclesiasticos. [53] El decreto por su naturaleza pide conocimiento de causa, sin la qual, queda de ningun efecto, y siempre que en el mismo decreto se enuncia el conocimiento de causa, tiene la presumpcion en su favor, y si en contrario se pretendiere, se ha de provar. [54] Con que es preciso confessar dicha retrodonacion, con toda la estabilidad, y firmeza, que era menester para producir su devido efecto, pues con la observancia de centenares de años, leyendose en ella enunciado el beneplacito Apostolico, el tratado, y asenso del Cabildo, uno, y otro queda provado, y lo huviera quedado assimismo sin dicha enunciacion.

D En

coram Puteo decif. 365. nu. 3. & 7. lib. 2. & coram Setaphino decif. 1042. nu. 3. ad finem, & in recentior. decif. 256. nu. 4. par. 1. Marescot. var. lib. 1. cap. 13. nu. 11. Gonzales ad regul. 8. gl. 12. nu. 77. Beltramini. ad Ludovisium decif. 354. nu. 18. Loter. de re beneficiar. lib. 3. q. 25. nu. 34. & 35. Ciatlin. contro. lib. 1. cap. 39. nu. 11. Fontan. de pact. 1. claus. 4. glof. 13. par. 4. num. 21.

53. Gozadinus conf. 11. nu. 11. Cephalus conf. 35. nu. 48. lib. 1. conf. 314. nu. 4. & sequentib. lib. 3. Bursatus conf. 160. nu. 51. lib. 2. & conf. 330. nu. 112. lib. 3. Redoan. de reb. Eccles. non alienand. quæst. 48. num. 17. Gizzius ad Latro decif. 19. nu. 55. Cancer var. 1. cap. 7. num. 123. vers. Hinc est.

54. Farinacius decif. 115. num. 7. in represor. ultim. volans. Gratian. discept. foren. cap. 157. num. 20. Cancer var. par. 1. cap. 7. num. 122. Addentes ad Molin. lib. 4. cap. 9. num. 20. latè Don Pedro Quesada & Pile disserta. 9. num. 51. cum sequentib. Vrceol. consult. foren. cap. 28. num. 28. cum sequentibus.

51. Marescot. lib. 1. var. cap. 13. n. 9. & 12. & lib. 2. cap. 92. nu. 8. Capycius Latro conful. 156. nu. 17. Altograd. conf. 26 num. 4. cum sequentib. tom. 1. Ciatlin. contro. cap. 39. num. 4. lib. 1. Rota coram Rojas decif. 354. nu. 15. & ibi Belram. num. 18. donde refiere otras muchas decisiones Rotales, & coram Burato decif. 45. n. 6 & ibi Ferentil. lib. B. & coram Seraphin. decif. 1024. nu. 4. & decif. 125. nu. 3. & decif. 1307. n. 7. & par. 1. recent. decif. 684. nu. 1. & decif. 201. nu. 5. par. 4. diuers. & decif. 175. n. 42 p. 9. recent. tom. 1. Cancer. par. 1. cap. 7. nu. 123. Assì lo declarò el Real Senado de Cathalufia, à favor de Francisco Boleda, contra la Comunidad de Presbyteros de la Villa de Tarrega, à relacion del Magnifico Doctor Joan Colomer, Escrivano Virgili.

52. Gratian. decif. 150. in ad-
dit. nu. 3. Felinus in cap. Al-
berticus. nu. 4. de testibus. Rota
coram Puteo decif. 365. nu. 3. & 7. lib. 2. & coram Setaphino decif. 1042. nu. 3. ad
finem, & in recentior. decif. 256. nu. 4. par. 1. Marescot. var. lib. 1. cap. 13. nu. 11. Gon-
zales ad regul. 8. gl. 12. nu. 77. Beltramini. ad Ludovisium decif. 354. nu. 18. Loter.
de re beneficiar. lib. 3. q. 25. nu. 34. & 35. Ciatlin. contro. lib. 1. cap. 39. nu. 11. Fontan.
de pact. 1. claus. 4. glof. 13. par. 4. num. 21.

39 En el num. 2. y 3. se alegan dos Bulas, una del Papa Anastasio del año 1154. y otra del Papa Alejandro del año 1171. pretendiendo provar de ellas, que la retrodonacion que hizo el Arçobispo Bernardo al señor Conde Ramon Berenguer, no tuvo efecto, porque en dichas Bulas se ve confirmada la donació que se hizo al Arçobispo San Olaguer, pero esta deduccion es sin fundamente. Porque la Bula de Anastasio, solo fue por confirmar el Arçobispado, y Metropoli de Tarragona, con todos aquellos drechos, y emolumentos con que se hallava el Arçobispo, sin entrar en meritos de las donaciones hechas por los Arçobispos, pues no se habla de ellas, y siempre se ha de atender à la mente del que hace el acto, regulandole por su voluntad, y intenció. [55] Y la Bula de Alejandro, antes confirma la retrodonacion, que hizo el Arçobispo Bernardo, al señor Conde Ramon Berenguer, pues que ordenò, que en ejecucion de lo convenido con el señor Conde Ramon Berenguer, Padre del señor Rey Don Alonso el Primero (que es la donacion del Arçobispo Bernardo) se restituyera la mitad al Arçobispo, y deviò ser, que con los disturbios que padeció entonces el Arçobispado, se le huviessle usurpado algo de aquella media parte, de lo que se adquiriria despues reservada en dicha retrodonacion, y no admite otra intelligencia dicha Bula, quando dispone se esté en lo convenido, y pactado. Porque el que pide, ó recibe en ejecució del acto antecedente, es visto aprobarle. [56] Y así fue visto aprobar, y confirmar dicha retrodonacion el Papa Alejandro, y todo su contenido,

55. *L. non omnis ff. si certum
petat l. in agris ff. de acqui. rer.
domi. cum alijs vulgatis.*

56. Bellon. iunio. conf. 15. n.
r. 1. Barbosa voto. 76. num. 48.
Surdus conf. 43. desdel num. 6.
Castillo decisi. Sicil. 26. nu. 18.
Merlin. centu. 1. contro. 7. Cancer.
var. p. 2. cap. 6. n. 101. con
los siguientes. Capiclus Latro
decisi. 57. num. 14. cum sequen-
tibus, & decisi 104. num. 28.
Iranç de protesta. confid. 63.
desdel num. 1. Larrea allega.
31. num. 25. Tondutus qq. ci-
vili. cap. 25. num 9. Valeron de
transact. iii. 6. q. 3. num. 23. cù
jeqq.

tenido, y no impugnarla; pues la ratificación comprende todas las calidades del acto. [57]

40. De igual irrelevancia es lo que se pôderá en el nu.4. que el señor Rey Don Alonso el año 1171. mal aconsejado de algunos hombres de mala intencion, propuso, y deliberò apropiarse la Ciudad de Tarragona, y q informado despues, de la verdad, desistió de su intento, y proposito, prometiendo con juramento, observar lo que entre el señor Conde Ramon Berenguer su Padre, y el Arçobispo estava còcertado, y pactado. Que son en substancia las palabras formales de dicho numero. Porque esta deduccion, tiene en si contrariedad, y antes prueba el dominio de V. Magestad en la Ciudad de Tarragona, pues que lo que se concluyó entre el señor Rey Don Alonso, y el Arçobispo, fue que el señor Rey Don Alonso huviese de estar à lo convenido, y pactado entre el señor Conde Ramon Berenguer su Padre, y el Arçobispo, y esto fue la retrodonacion sobredicha; porque no se halla otro acto, ni tratado entre dicho señor Conde Ramon Berenguer su Padre, y el Arçobispo, y no se presume pluralidad de actos, y el que la alega, deve provarla; [58] y deviò de ser, porque el señor Rey Don Alonso habria faltado à la observancia de algunos puntos de dicha retrodonacion, q con poca razon dize el Autor del Memorial, que el señor Rey D. Alonso, mal aconsejado, quiso apropiarse la Ciudad, pues no fue sino conservar lo que era suyo, aunque en ello huviese algún exceso. La Concordia que se allega en los numeros 5. y 6. de dicha Apologia, no es del ca-

57. *L. cum quereretur, ff. de administrâ. l. Aurelius, §. idem que sit. ff. de libera. legat. l. cù proponas 21. Cod. de pacis. Gratia. discept. foren. cap. 301. nu. 57. vol. 2. Barbola in prax. exigent pensio. 3. 2. n. 22. Larrea decis. Granat. 6. nu. 14. Puteus decis. 369. Molin. de ritu nup. lib. 3. q. 6. n. 76. Salgado in labyrinth. par. 2. cap. 6. nu. 17. & 18. Franciscus Maria Prato discept. foren. tom. 2. cap. 14. nu. 36. Don Pedro Quesada & Pilo controver. foren. cap. 35. num. 54.*

58. *L. omnium, Cod. de testam. l. fin. Cod. de reb. Eccles. cap. in presentia, vers. Verum in 2. de probas. Anton. Gomez var. tom. 3. cap. 21. num. 6. Menoch. de arbitriar. lib. 2. caja 93. nu. 32. & conf. 175. nu. 16. & conf. 202. num. 105. & conf. 248. nu. 33. & conf. 299. n. 23. Larrea alleg. 74. nu. 4. Postius resol. 126. nu. 15. cum sequentibus.*

so; porque no se halla executada en lo que pudiera mirar al perjuicio de la Mitra, y el sacramento, y homenaje, que prestan los vezinos, y moradores de Tarragona à su Arçobispo (q es uno de los puntos de dicha Concordia) no arguye vassallaje en dichos Ciudadacos, en orden à su Arçobispo, ni puede embataçar el dominio, que V. Magestad tiene establecido en dicha Ciudad, porque aquél es por la reserva q en la retrodonacion hizo el Arçobispo Bernardo, y fue en veneracion de la Dignidad Archiepiscopal, y en memoria del antiguo dominio que tuvieron los Arçobispos en Tarragona, por la donacion del año 1117. que hizo al Arçobispo San Oldegario, el señor Conde Ramon Berenguer, resuelto yà por la retrodonacion, ni pudo ser otra cosa, pues vassallaje jamàs podia pretéderle el Arçobispo como Baron en los Cavalleros, y Militares, como se dirà con mas extensión en la respuesta à otros numeros de la Apología.

42 La restitucion, y confirmacion que en el num. 7. se dice hizo el señor Rey Don Alonso, de ningun modo habla del dominio de la Ciudad de Tarragona, y alude à lo mismo que su Magestad hizo antecedentemente el año 1171. jurando observar lo convenido entre el Señor Conde Ramó Berenguer su Padre, y el Arçobispo; y no cabe otra intelligēcia, mientras no se hallan individualmente especificadas las donaciones de que se haze mención en la asserta escritura de dicha restituciō. Porque despues el mismo señor Rey D. Alonso, à pocos dias, dispuso de la Ciudad de Tarragona, como de cosa propia, segun refiere

Curita

Querida en sus Annales lib. 2. cap. 33. à cuya attestacion se ha de dar toda fe, y credito, como queda dicho, y es cierto, que los actos subsiguientes explican bien el animo del que dispuso en el antecedente; [59] y en todo caso, dicha pretensa confirmacion, seria *in forma communis*, y no especifica, pues que no se halla en ella inserto el tenor de la donacion; [60] Y la confirmacion en forma comun, no le dà mas de lo que tiene en si el acto, sin sanalle el deseo q' padece; [61] y como dice la Rota Romana, [62] la confirmacion en forma comun, poco, o nada obra.

43 Manifiesta es la equivocacion que se toma en el num. 8. de la Apologia, diciendo, que la donacion, y confirmacion que hizo el señor Rey Don Alonso, fue de la Ciudad de Tarragona: Porque su escritura prueba lo contrario, y solo fue dicha donacion, y confirmacion de los pendientes de las montañas, que circuyen el Campo de Tarragona, como es de ver de su contextura, diciendo que dava, y confirmava aquel Apendicio de las montañas, &c. Y fomentase mas por los cofines que se expressan en dicha escritura, y aquello que se dava, que convienen solo al Apendicio, y no à la Ciudad de Tarragona; [63] sin que obste la generalidad de aquellas palabras, *dono, laude, reddo, diffino, concedo, arque in perpetuum confimo, &c.* Porque por univeral, y general que sea la clausula, se limita por su adjunto; [64] y en todo caso, dicha confirmacion seria *in forma communis*, que como se ha dicho, es poco, o nada lo que obra.

44 El argumento que se forma en los nu.

59. Castren. conf. 417. nu. 2. Surdus decis. 106. num. 8 Givell. decis. 65. num. 5 Cancer tom. 1. cap. 9. num. 212 Fonta. de pactis. claus. 14. glof. unica. par. 2. num. 18. Ramon conf. 8. num. 22. y 23. Rota apud Fatinac. decis. 108. nu. 2. p. 2. recent.

60. Cancer var. p. 3. cap. 3. num. 191. Paschalis de verib. Patria potestatis. p. 1. cap. 1. nu. 60. & 63. Garcia de Benef. par. 3. cap. 2. ex num. 230. Lotterius de re benef. lib. 1. q. 24. num. 8. Tondiuus qq. benef. tom. 1. par. 1. cap. 62. ex num. 8.

61. Cap. 1. cum glof. 1. cap. cii dilecta. cap. examinata de confirmatione. usili. Bart. in l. Privilegia. Cod. de sacro. Ecclesijs. Gonzales ad Reg. 8. glof. 45. § 1. num. 36. Castillo contro. tom. 5. cap. 89. nu. 202. Cancer par. 3. cap. 3. num. 177. Fonta. de pactis. claus. 4. glof. 10. p. 2. n. 42. Ramon conf. 37. num. 72. Buratus decis. 106. num. 6. 62. Decis. 229. num. 1. p. 220. recent.

63. Ibi: Vergens versus plauitiam Campi Tarracona. &c. Et ibi: Terminantur usque in ipsam plauitiam Campi Tarracona.

64. Nevizan. conf. 40. t. 4. 2. Surdus decis. 233. n. 18. Oldra. conf. 148. n. 7. Gratian. discep. foren. cap. 764. nu. 31. Cancer var. p. 1. cap. 8. nu. 109. Altograd. conf. 3. nu. 40. tom. 1. Cyriac. contro. 283. nu. 35. lib. 2.

9.15. y 16. por la peticion, que se dice hizo el señor Rey Don Alonso al Arçobispo, y Cabildo el año 1191. de algun socorro de hombres, y diferentes declaraciones que hicieron otros señores Reyes, protestando, de que no estavan obligados à darle, no necesita de respuesta, porque à mas de que no consta, muchas veces los señores Reyes han pedido, y piden algun servicio de soldados à los Obispos, y Cabildos, y de esto no se infiere, que las Ciudades sean de los Obispos, y sus Ciudadanos vassallos, ni jamas podrá seguirse tal consequencia, y el dezirse que no tenia el Arçobispo, ni el Cabildo tal obligacion, fue por ser del fuero Eclesiastico, siendo incapaz de poder disponer con él, el Magistrado Secular. [65]

65. Cap. ita dominus 19. distinc. cap. si Imperator 96. distinct. cap. 1. cum seqq. de foro competenti, cap. quamquam de censibus. lib. 6. Balboa ad cap. 2. de iudicijs. num. 10. Marta de iuris d. p. 4. centu. 2. conf. 101. nu. 8. Sperel. decif. 8. num. 18. cum seqq. Tondut. de praven. judicial. par. 2. cap. 22. num. 6.

66. L. ultima, in fine, & ibi glof. ff. de calumnia l. inler sibi pulantem S. sacram. ff. de v. sig. cum alijs vulgatis.

45. Ni lo que en el num. 10. 12. 13. 14. y 19. de la Apologia se allega, diciendo, q̄ los señores Reyes Don Alonso, Don Pedro, y D. Iayme reconocieron al Arçobispo que no tenia Quistia, ni Forcia en la Ciudad de Tarragona, ni en el Campo, en todo caso q̄ constase, ni daria, ni quitaria jurisdicion, ni dominio. Porque cabe muy bien aver merecido vnos vassallos Reales exempcion de pagar dichos derechos, y de tenerla jamás se provaria el deixar de ser vassallos de V. Magestad; y siendo cosas tan distintas, mal podría hacerse illacion de una à otra. [66]

46. Assi mismo es irrelevante la declaracion que se refiere en el num. 11. en que se dice, que el señor Rey Don Pedro à los 5. de Junio 1206. declarò, y mando à vn Cavallero llamado Guillermo de Tarragona, que él, y los demás Cavalleros de la Ciudad, y Campo de

de Tarragona, devian juras fidelidad à la Iglesia, y al Arçobispo. Por que no consta de dicha declaracion, ni obstante en cada confessio, pues que dicho juramento no seria p[er] razou de vassallaje, porque los Cavalleros no pueden ser vassallos de Baron, y por particular Regalia, solo lo son de V. Magestad, [67] sin poder renunciar à este Privilegio, [68] y todos los de arriba citados, sin embargo de qualquier costumbre en contrario, [69] y solo dicho juramento le hacen los Cavalleros, y demas de Tarragona, en fuerça de la reserva de la tetro donacion, venerando lo sagrado de aquella Iglesia, y su Mitra.

47. No solo no ofende la Constit. 8. tit. de las sanctas Iglesias, q[ue] alega en su favor la Apologia en el nu. 17. antes bien prueba con evidencia la insubstancialidad de su argumento; porque lo que se ordena en dicha Constitucion, es solo, que los Eclesiasticos pueden libremente vender, y transportar los frutos de sus Beneficios, y comprar libremente los que huvieren menester por su uso proprio, sino en caso de prohibicion de saca, por la grande esterelidad, y carestia, y que dicha Constituci[on] se hace fin per juicio de los derechos del Arçobispo de Tarragona, y de su Iglesia. De cuya contextura se ve, que ni favorable, ni contrario argumento puede dezirse, de dicha Constitucion, y que lo demas, como à contrario à la letra desta, deve menospreciarse.

48. Del mismo modo, antes favorece, que obste lo que se discurre en el n. 18. de la Apologia por la Bula de Clem[en]te IV. en el año 1275. y la confirmacion del señor Rey Don I[gnacio] pues

67. Cancer var. p. 2 cap. 2. n.
141. in fine. Fonta. de pactis,
tom. 1. claus. 3. glof. 3. num. 39.
Oliba de lure Fisci, cap. 3. num.
71. Bosch tit. de honor, lib 3.
cap. 4. vers. Son del for. Ripoll
ad Peguera in praxi rub. 3. n.
6. in fine.

68. Mieres in Curia Barcin.
Regis Petri II. p. 1. col. 2. cap.
44. à num. 15.

69. Fonta. de pactis. 1. claus.
3. glof. 3. n. 48. & tom. 2. claus.
7. glof. 3. par. 15. num. 43. con
decission del Senado Ripoll
de Regalijs, cap. 31. des del nu.
54 Cortada decif. 10. à num.
101. con los siguientes.

pues que lo que contiene dicha Bula, solo es, que se cumpla con las convenciones que avia entre los señores Reyes de Aragon, y Arçobispos, y Iglesia de Tarragona, y la confirmació de su Magestad,fue de dichas Capitulaciones; y la Ciudad de Tarragona no pretende otro, sino que se observen,porque segun ellas,el dominio de la Ciudad de Tarragona es de V. M. y sus moradores vassallos de la Real Corona. Y no puede advertirse argumento mas eficaz à favor de la Ciudad , que lo que se dice en dicho num. 18.sobre que los vecinos de la Villa de Cambrils prestaron por ordé de su Magestad el juramento de fidelidad;porque estos, ni eran,ní son vassallos de la Mitra , si solo de V. Magestad : y assi dicho juramento no pudo ser por vassallaje,si solo por obsequio , y veneracion à lo sagrado de la Mitra , y su Iglesia, y por la reserva de la retrodonacion.

49 Lo contenido en el num. 20.de dicha Apología,que aviendo mandado el Señor Rey D.Pedro el Tercero publicar letras de llamamiento en Cataluña,para que acudiessen à Zaragoza para resistir al Rey de Castilla , no permitió el Arçobispo de Tarragona que se publicassen dichas letras en la Ciudad, y Campo. Y escriviendole su Magestad sobre el punto al Arçobispo;este asintió à su publicació, lo que fue obedecer à su Magestad, y confessar subsistente el motivo de la potestad Real con que avia mandado dicha publicacion.

50 Levissimo es el argumento del num. 21.fundandole,en que el Señor Rey D.Pedro aviendoscele embiado un Núcio por parte del Arçobispo , declarò en la pretension que avia entre

entre el Señor Príncipe D. Juan su hijo, y el Arçobispo de Tarragona; sobre la reedificación de sus muros: porque el Arçobispo decía, que se avia de hacer por su disposición, y el Príncipe pretendía, que no se avia de ser sino por la suya; que por entonces, y sin perjuicio del derecho de las partes, en el posesorio, y petitorio, se hiziese la reedificación à orden, y voluntad del Arçobispo, dueño de la Ciudad de Tarragona: porque la respuesta que dió el Señor Rey D. Pedro, fue instada por el Arçobispo, mediante el Nuncio que embió, y la enunciació de ser el Arçobispo dueño de Tarragona, à mas de ser vnica, incidenter, y incidentalmente hecha, se ha de presumir que se hizo por sugestión de la parte instantante, por lo que no se ha de atender. [70] Y así provisamente su Magestad en la controversia, aquella, à cuyo orden devian reedificarse los muros, que entre los Doctores es disputable, [71] mandó, que corriera por cuenta del Arçobispo, sin perjuicio de los derechos de vna, y otra parte; por la qual protesta quedaron salvos, y illesos, [72] sin que de aquel acto, y su enunciativa pudiesse resultar perjuicio alguno à las partes.

[71] Ni deve estenderse lo que se dice en el num. 22. que el mismo Señor Rey D. Pedro declaró, y mandó, que las apelaciones de las provisiones, y sentencias hechas por los Viveros, fueren al Arçobispo: porque à mas que no es así, pues son dichas apelaciones al Iuez, que comunmente llaman de Apelaciones: y es verdad que este Iuez le nombró el Arçobispo, y despues de averle nombrado, no tiene el

[70] *Salgad. de Reg. protest. par. 3. cap. 10. nn. 168. & 159. Faxard. alleg. Fisca. 33. par. 2. n. 164. cum seqq. Rot. Roman. decis. 16. post lib. 3. Tamburin. de iure Abbatum.*

[71] *Cancer var. par. 3. c. 13. à n. 54. Capyc. decis. 27. Nata conf. 376. nn. 16. Azor in sum. lib. 2. infti. tit. de ver. div. num. 16. Claper, in sua centur. caps. 22. q. 2. Ripoll de rega. cap. 33. n. 39. Ganaver. decis. 39. & 46.*

[72] *L. si fideiussor. §. fin ff. qui satisdare cogatur, cap. soisca tudi. de appellat. l. non solum. §. morte. ff. de novi oper. nunciat. Surd. cōf. 141. n. 42. & cōf. 356. n. 5. Can. var. lib. 3. c. 1. n. 109. Castill. decis. 22. nn. 28. Carleval. de inditij. lib. 1. tit. 1. disp. 2. n. 93. Giurb. obser. 9. nn. 25. Donad. de renuntiatio. cap. 1. n. 75. cum seqq.*

Arçobispo operación alguna en la decisión de las causas, ni puede ordenarle, ó mandarle, que juzgue de esta, ó de otra manera; y esto abrá sido por costumbre inveterada; y toca al punto de la jurisdiccion, y no del dominio de la Ciudad, como despues se dirá; ni se hallará que el señor D. Pedro huyesse hecho tal declaracion, con el motivo de ser el Arçobispo Señor de Tarragona.

52. No haze al caso otra declaracion del mismo señor Rey D. Pedro, que se alega en el num. 23. de la Apologia, revocado los sequestros que avia mandado hazer de los frutos, y rentas del Arçobispo, y otros Eclesiasticos, por aver contradicho al sacramento, y homenaje que avia hecho le prestassen los Ciudadanos de Tarragona; y revocò, el que le avian prestado, absolvientes, y mandando le prestassen al Arçobispo: porque à mas de que no consta de dichos procedimientos (en caso que constassen) solo tendrían mira à la observancia de la retrodonacion susodicha, en la qual el Arçobispo Bernardo se reservò para si el juramento de fidelidad.

53. Lo que quiere prohijarse en los nu. 24. 25. y 26. al señor Rey D. Pedro, que en sus Codicillos avia dado, y restituido la Ciudad de Tarragona al Arçobispo, confesando que los Arçobispos avian sido dueños, y señores de ella; y que el señor Rey D. Juan, hijo, y sucesor del señor Rey Don Pedro, mandò que se executasse lo que su Padre avia ordenado en sus Codicillos, es contra la letra de la misma escritura con que quiere provarlo: porque lo que el señor Rey D. Pedro hizo en sus Codicillos,

cillos, solo fue confessar, que avia causado muchos daños à la Iglesia de Tarragona, y que no estava en memoria de lo que podian importar; por lo que nombrò sus Comissarios, para que estos arbitrassen la cantidad, que devia restituysi, por ocasió de dichos daños. Y despues de muerto dicho señor Rey D. Pedro, dichos Comissarios declararon, que sumarià dichos daños 7000 φ , ó mas, y que dicho señor Rey D. Pedro dava, y restituia à la Ciudad de Tarragona al Arçobispo, el qual era Señor de dicha Ciudad: de modo que el señor Rey D. Pedro solo se confiesa deudor de los daños avia causado à la Iglesia, y quiere que se satisfagan: y los Comissarios ejecutores, excediendo del mandato que tenian, dixeron, que davan, y restituian la Ciudad de Tarragona al Arçobispo Señor della. Esta declaracion, y disposicion de los Comissarios, y ejecutores fue nulla, porque excedieron, y no lo pudieron hazer; pues es principio sabido en derecho, que los Comissarios, y Executores testamentarios no tienen mas poder que aquel que les dà el difunto, y de él pende toda la operacion de los Comissarios, [73] y se juzgá simples mandatarios. [74] Así si mismo es cierto, que todo aquello en que excede el mandatario, es nullamente hecho. [75] De lo dicho se siguen tres cosas innegables. La primera es, que quien hizo dicha confession, donacion, y restitucion, no fue el señor Rey D. Pedro, sino sus Comissarios, y Executores testamentarios. La segunda, que dichos Comissarios no tuvieron poder sino para estimar, y satisfacer los daños, y que lo que obraron, pasando à hazer dichas confessio, dona-

73. Iacobus de Canibus in
trac de execut. vlt. vol. tit. 6.n.
1. Simon de Præt. de interpr.
vlt. volant dub. 2. num. 30. cum
seqq. Valençuel. Velazq. conf.
35. nu. 5. Capyc. Galeot. contr.
32. n. 1. tom. 2.

74. Baldus conf. 456. inter
alia. num. 2. lib. 4. Angel. conf.
328. incipit Anastas. vers. con-
stat autem Lupus allegat 91.
nu. 6. Simon de Prætus de in-
terpr. vlt. volunt. dubita. 2. nn.
30. & seqq. Valençuel. conf.
35. n. 4. Gratian. discepta. for.
cap. 812. nu. 8. Capyc. Galeot.
contro. 32. nu. 1. tom. 2. Carpio
de executoribus. lib. 3. cap. 1. &
nu. 12. & lib. 4. cap. 1. nu. 1.

75. L. si Procurator. C. de Pro-
cura. 1. diligenter. 1. 3. ff. man-
dat. Surdus decis. 209. num. 8.
Rota Genuen. decis. 174. num.
6. Peregrin. conf. 93. vol. 2.
Cyriacus contro. 278. num. 3.
cum sequentib. Fontanel. decis.
508. num. 9.

76. Intrigiol. de feudis, censur. 2 art. 7. nn. 75. Molfesius in consuetud. Neapol. p. 2. tit. 1. de success. ex testamento, q. 2 t. n. 12. in fine. Giuba decif. 24. nn. 5. 27. & 28. Amato resol. 3. nn. 64. Merlinus contro. iur. cap. 1. n. 18. Barbatus de fidei. com. p. 2. cap. 3. num. 48.

77. Bald. in cap. 1. col. 2. in fin. ante nn. 4. si vassallus feudo privatetur. Roland. conf. 15. n. 13. lib. 4. Menoch. conf. 99. n. 113. Gallupus in Method. iuris feudi. p. 1. cap. 5. s. p. num. 11. Amato resol. 12. num. 17. Barbatus qui proximè. nn. 46. cum multis.

78. Iserp. Castron. Peregr. Canner. Menoch. Ce phalus, Roger. & Roland. referidòs por Intrigjolo de feudis, art. 73. nn. 12. centur. 2. Molin. de primogen. lib. 1. cap. 1. in principio. & nn. 5. & cap. 13. nn. 47. Peguera decif. 16. nn. 9. Noguerol. alleg. 24. nn. 56. Manlius consult. 88. n. 3 ex consult. 99. nn. 4. Amato resol. 75. nn. 16. & 17.

79. L. pero. S. frater. & S. pradium, de legat. 1. lat. Moliná de Hispan. primogen. lib. 4. cap. 1. n. 2. cum sequentib. Olea de effio. iur. tit. 2. q. 1. nn. 47. & tit. 3. q. 4. nn. 32. Noguerol alleg. 28. n. 26. cum sequentib. Valeron de transactio. tit. 3. q. 2. num. 13. cum seqq. & tit. 4. q. 2. num. 6.

cion, y restitucion, fue exceder del poder, y por consiguiente fue nullo. La tercera es, que el señor Rey D. Juan aviendo mandado executar lo que su Padre avia dispuesto, fue visto no aprovar aquello en que se excede.

54 Caso negado, que dicho señor Rey D. Pedro huyesse hecho dicha confession, donacion, o restitucion, o que con poder suyo lo huyesse hecho sus Comissarios, no podia parar perjuicio à V. Magestad, por quanto el Arçobispo Bernardo diò en feudo la Ciudad de Tarragona al señor Conde Ramon Berenguer, y à todos sus descendientes, como se ve à la letra en dicha retrodonacion; y assi en perjuicio dellos, no pudo hacerse enagenacion alguna. [76] porque en la concession de dicho feudo, cada uno de los descendientes tiene el llamamiento proprio, y por su propia persona, reconociendolo solo al primer donante, [77] y se sucede en el feudo como al Mayorazgo, y del Mayorazgo al feudo, vale el argumento, [78] y es proposition indubitada en los Mayorazgos, que en perjuicio de los sucesores no puede hacerse enagenacion, ni otra disposicion alguna; [79] y lo afirman assi todos los Doctores arriba citados.

55 Es equivocacion grande lo q se dice en el num. 27. que aviendo pedido el señor Rey D. Juan el drecho de la Coronacion à la Ciudad, y Campo de Tarragona, fue servido revocar dicha ordé à los 20. de Octubre 1388. y que esto habria sido con atencion à que eran vassallos del Arçobispo. Porque à mas que no consta de dicha escritura, y es cierto que de su inspección quedaria disuelto el argumento,

es constante, que con Real Privilegio concedido à los 18 de Abril del mismo año 1388, el mismo señor Rey eximiò à la Ciudad de Tarragona, y sus vezinos, de aver de pagar drecho de Coronacion; y segun el argumento contrario, esto es prueba de que su Magestad tuvo por vassallos propios à los de Tarragona, pues a juzgarlos de Baron, no necessitava de dicho Privilegio; y no obstante todo lo dicho, oy paga la Ciudad de Tarragona este drecho, por consiguiente, segun la idea contraria, hoy estan en tratamiento de vassallos de su Magestad.

56 En los numer. 28. 29. y 30. de la Apologia, propone ciertas declaraciones Reales de los tenores Reyes D. Martin, y D. Alonso, en que sus Magestades explicaron, que su Real animo no avia sido con los Privilegios antecedentes perjudicar à la jurisdiccion, y dreschos del Arçobispo, y de su Iglesia de las quales pretende infundir argumento à favor del Arçobispo, empero sin fundamento alguno, porque dicha explicacion, no contiene otro que la reserva del drescho que tuviera el Arçobispo, y la naturaleza de la reserva, es conservar, y no dar drescho. [80]

57 Desdel num. 3 i. hasta el 45. inclusiva, se ponderan dos cosas. La primera es, que los de Tarragona prestan Sacramento, y homenage al Arçobispo, y no à V. Magestad. Y la segunda, que le prestan como à vassallos. La primera se confiesa, y es por las reservas que hizo en su favor el Arçobispo Bernardo, y de sus sucesores. Niega la segunda, y con razon, porque el Sacramento, y homenage que hacen

80. Bellon. iun. conf. 12. nro.
52. Noguetal. alleg. 24. nro.
142. Fradesc. Mar. Piat. dif-
cate. foton. cap. 34. num. 4. 10m.
1. Salgad. in labriut. par. 2.
cap. 21. num. 58. Cancer var.
par. 3. cap. 4. num. 217. Cianlin.
contro. 27. num. 17. Font. decisi.
59. num. 4.

hazen los Ciudadanos al Arçobispo, es en veneracion, y culto de la Dignidad Archiepiscopal, y su Iglesia; pues, como queda dicho, los Militares prestan este juramento, y no son, ni pueden serlo del Arçobispo, y los de Cambrils le han prestado, siendo vassallos de V. Magestad. Ni cabe vassallaje aviendose dado el dominio de toda la Ciudad al señor Conde Ramon Berenguer, quedando los Ciudadanos hombres solidos de la Corona Real (que es el vassallaje) quando uno no puede ser hombre solidio de dos, como queda provado; de que se convence el Autor de la Apologia, diciendo en el num. 31. que los Ciudadanos de Tarragona son vassallos, y hombres solidos del Arçobispo, y no de la Corona Real: y el juramento de fidelidad en todo caso, podria arguir jurisdicion, y no dominio, pues le acostumbran prestar, no los vassallos, sino los subditos, por razon de jurisdicion. [81] Ni por dexar de prestar à V. Magestad los Ciudadanos de Tarragona este juramento, dexan de ser vassallos, y hombres solidos de V. Magestad; porque ay muchos Señores, à los quales no se les presta: [82] De modo, que ni del prestar se jura de fidelidad se arguye vassallaje, ni por dexarle de prestar se prueba la negativa del dominio, porque uno, y otro es competitible.

38 Ponderanse diferentes escrituras por su contenido, desdel num. 46. ad 50. inclusivè de la Apologia, de algunas instancias que se dize fizieron los Procuradores de la Ciudad, y Campo de Tarragona à los Arçobispos, para que les defendieran de los servicios que los señores Reyes entonces les initavan, çó el motivo

81. Cancer var. par. 3. cap. 10. num. 44. Fontanel. de pat. 1. claus. 4. glaf. 10. par. 1. n. 14. Ramon conf. 26. num. 16.

82. Albertus Brunus conf. 35. & 99. Rolandus à Valle conf. 53. nu. 17. vol. 2. & conf. 52. num. 28. vol. 3. Purpuratus conf. 196. num. 1. vol. 1. Guido Pape decis. 307. y como dize Ramon conf. 26. nu. 17. in Catalonia quotidie id experimur.

39

tivo de que eran vassallos del Arçobispo ; y su Iglesia, y como à tales avia de defenderles. Emperò de dichas escrituras , y de la pretensa afsercion de ellas, no consta sino solo de vna , en orden al Arçobispo Roderico del año 1295. y quando de dichas escrituras constasse , feria lo mismo que de la referida , y de ningun modo obstarian , por dos razones . La primera es , porque en dichas instancias la Ciudad de Tarragona abria obrado , no por si sola , sino como Cabeça que era entonces de la Comuna : (vulgamente llamada del Campo de Tarragona.) Para cuya inteligencia es de saber , que esta Comuna del Campo de Tarragona , se compone de mas de setenta Lugares , y entre estos ay algunos de V. Magestad , y muchos de diferentes Barones : y este Comun se formò antigua mente por Privilegio Real , para que assi vni dos dichos Lugares , pudiesen promiscuamente defender sus derechos , prerrogativas , y justicia , y en esta conformidad han estilado , y estilan oy , quando se ofrece ocasion , convocarse , y congregarse : y como la mayor parte de dichos Lugares erâ proprios del Arçobispo , y dicho Comun estava baxo de su proteccion , y la Cabeça de él era Tarragona , como se ha dicho , es cierto que si petition se hizo , fue en este nombre , y no del particular de la Ciudad , y prueava se de la misma escritura que se halla copiada en el num. 49 ibi: *Cum Cirves, & Proceres Civitatis Tarracone, & Campi, &c.* La segunda razó es , porque dichas assertas confessiones no podian quitar á V. Magestad el dominio que tan radicado tiene en su Real Corona. { 83 } Y así mismo se responde à lo que se dice en el nu-

83. Como en semejantes terminos lo observò el Parlamento del Delphinato , en favor del Emperador A y contra vn Obispo. Fráncisco Marco *decis. 453. n. 19. par. 1. Roccus respon. 54. tom. 2. Merlin. controver. 71. num. 11. tom. 2.* Fermosinus *in cap. significasti 18. q. 9. à num. 5. cum seqq. de foro competenti. Cartevel de iudicijs. tom. 1. disp. 2. q. 7. sec. 2. num. 808. & q. 8. num. 1059. & sec. 5. num. 1223.*

40

51.52.y 53.de dicha Apologia, à mas de que no consta de los instrumentos que en ellos se mencionan.

59 Aleganse diferentes actos desdel nu. 34. hasta el num. 56. que se dice hizieron los Arçobispos,mandando,y castigando,y haciédo algunas Ordinaciones para la administracion de justicia,como fueron, q los Cavalleros contribuyessen como los plebeyos en las quisicias,y imposiciones,y que del juicio de los Promenes de la Ciudad ,se pudiese apelar à los Bayles,ò Vegueres,y que los Consules pudiesen quitar los tablados,y salidiços de las calles. Emperò no pueden fundamentar la pretensiò del Arçobispo,ni debilitar la solidez del derecho de V. Magestad , en orden al dominio de la Ciudad de Tarragona;porque à mas de que no consta de dichos autos ,los vnos perteneccieran solo à la parte de la jurisdicion , q no se le niega al Arçobispo:y es muy diferente cosa la jurisdicion del territorio , y dominio , sin poderse inferir del uno al otro. [84] Y con muchos prueba,y confiesa esta verdad que se confiesa en la misma Apologia en el nu. 112. Y en quanto à las apelaciones de las sentencias del juicio de Proceres , vulgarmente llamado (*Juy de Promens*) à los Vegueres , es equivocacion ; porque en los caños que tiene lugar la apelacion,se interpone el Iuez de Apelaciones: y esto es tan sabido,que lo confiesa el Autor de la Apologia en el num. 80. Y assi mismo se equivoca en dezir,que el Arçobispo diò facultad à los Consules de quitar los tablados, y salidiços de las calles,porque esto era de la Baylia General , à quien toca el cuydado de todo lo

84. Actolinus resolu. 32.n.7.

lo perteneciente al lustre ; y ornato de las calles de la Ciudad; [85] y por Privilegio Real toca esto à la Ciudad de Tarragona , por medio del Obreiro de dicha Ciudad. Y el aserto mandato contra los Cavalleros , para que pagassen , es totalmente inverosimil ; porque jamás fueron , ni pudieron ser del fuero del Arçobispo , como queda dicho , y en todo caso tocara al punto de la jurisdiccion , y no al dominio .

60 No es alegable el acto que menciona en el num. 57. de la Apología , de que à los 29. de Mayo 1340. mandó el Arçobispo à los Veneres , q̄ entregársé toda la jarcia al dueño de vna Nave avia naufragado en el Puerto de Tarragona ; porque el conocimiento de qualquier naufragio es Regalia de V. Magestad , y toca al Consejo Real de la Baylia General , y no à otro , [86] y en Tarragona al Procurador Real por Privilegio particular ; y si el Arçobispo en dicha ocasión se introduxo en disponer sobre el dicho naufragio , se apropiò la Regalia , que es propia de V. Magestad : y si compareció dueño cierto dela Nave , y sus cosas , de modo que no huviese duda en ello , y este pidiò justicia ; queriendo lo suyo , esto no tocara al dominio de la Ciudad , sino al punto de la jurisdiccion ; pues es cierto , que luego que se halla dueño cierto de los bienes naufragados , se le devén restituyr . [87]

86. Desdel num. 58. hasta el num. 75. inclusive , se alegan diferentes actos , que se dice hicieron los Arçobispós , como à Señores de la Ciudad de Tarragona , desdel año 1340. hasta 1364. Pero destos actos no consta , ni de que se

85. Ripoll var. cap. I. num.
555. y 556.

86. Xammar rer. iudi. diff.
113. Cortiada decif. 39. de del
num. 11. Ripoll var. cap. I. nu.
573.

87. Ripoll , y Xammar en
los lugares citados ; Gizzius
ad Latro decif. 50. num. 5. cap
los siguientes .

huiessen hecho por el Arçobispo, como Señor de la Ciudad, ni que fuesen obedecidos: y sin prueva de la observancia no devén atenderte, [88] ni que tu Magestad tuviesset sciencia dellos, para que pudiesen pararle algún perjuicio, era menester sciencia cierta, y propia de los mismos señores Reyes, de cuyo tiempo se refieren dichos actos, sin que bastassen la de sus Ministros, segun el mas comun, y recibido sentir de los Doctores. [89] Y à lo q se dice en el num. 60. 63. y 64. queda satisfecho con lo deducido antecedentemente en el nu. 60. En los numer. 76. y 77. repite lo que ya avia dicho en los numer. 21. y 56. à lo que se ha dado adeuada satisfacion en los numeros 49. y 58.

[62] La remission que se refiere en el nu. 78. hecha, segun se dice, en Sede vacante por el Paborde, y algunos Canonigos del Cabildo de Tarragona, à favor de los Consules, y Ciudadanos de la Ciudad, es irrelevante; porque dicha remission, en caso que constasse, huviera sido por materias si rituales, ó Ecclesiasticas, pertenecientes al fuero Ecclesiastico espiritual, que es la jurisdicion en que sucede el Cabildo Sede vacante, que en lo demás de lo temporal, y jurisdicciones seculares, toca à la Reverenda Camera Apostolica, y no al Cabildo. [90]

[63] Muy debil es el argumento que se forma en el num. 79. de la Apologia, diciendo, que en los lugates principales de la Ciudad, se hallan esculpidas, de tiempo muy antiguo, las Armas de la Iglesia Metropolitana de Tarragona, que son una Cruz à modo de T, y no las Armas Reales. Lo que arguye, que la Ciudad

88. *Mascard de preba conclu.*
946. num. 4. *Cancer var. p. 3.*
cap. 4. num. 146. Fonta de pa-
ditis 1. claus. 4. glof. 17. num. 53.
con desicion del Senado, y
otros muchos allegados por
los referidos.

89. *L. 1. de Officio, Provi.*
Cesaris, l. Julianus, S. conflat
de legat. 1. Igneol. necessarios,
S. non altas num. 1087. & seqq.
ff. ad Sen. Con. Syllanianu. Bar-

tol. in l. 1. §. demque, nu. 5. ff. de
aqua pluvia arcend. Menoch.

conf. 1096. nu. 22. Surdus conf.
270. nu. 19. 20. & conf. 566. in
fine. Capyc. decis. 57. per 101.
Ioan. Baptist. Costa de fact.

scient. & ignorant. inspect. 72.
nu. 12. & 13. Rota apud Fa-

tinac. tom. 1. decis. 221. num. 6.
Caputa. decis. 418. p. 2. Cabe-

do. decis. 8. nu. 11. p. 2. Salgad.

de Reg. protet. p. 3. cap. 20. n.

19. Crespi obser. 63. num. 20.
Larrea alleg. 92. nu. 21. y 22.
Anton. Fajardo alleg. Fiscal.

p. 2. alleg. 33. nu. 713. Elpada

tom. 2. conf. 126. num. 6.

90. *Oliba de iure Fisci, cap.*
51. nu. 38. *Cancer var. par. 3.*
cap. 10. nu. 55. Xammar rerum
indicatarum, defin. 100. num.
10. El Regente Don Miguel
de Cortiada decis. 29. nu. 12.

dad tuvo por su Señor à dicha Iglesia Catredal, y su Arçobispo y que si se hallan tambien en algunos edificios las Armas Reales, pero esas son modernas, y que fue por escurecer el buen d право del Arçobispo; porque no solo en fabricas modernas, sino tambien en las mas antiguas, y particularmente sobre la puerta de la Casa de la Ciudad, que es antiquissima, y asi se compensa vna conjectura con otra: y lo averse puesto en algunas partes la Cruz de Santa Tecla à modo de vna T. fue por ser Patrona de la Ciudad, à quien ha rendido siempre grádissimo culto. Y pruevase bien de las diligencias extraordinarias que hizo la Ciudad para conseguir el Braço de la Santa, embiendo sus Embaxadores à Armenia, y la veneraciõ con que todos los años celebra su Fiesta (verdad q ninguno la ighora;) esto es lo mas verisimil, por que si Tarragona fuera de la Mësa Archiepiscopal, y si con este motivo se hubiera puesto las Armas de la Cruz, esta se coronara con la Mitia Archiepiscopal, si, y cõforme las Armas de la Iglesia Romana, que son las Llaves de San Pedro atravesadas, sobre ellas es la Tiara Pontificia: y si fuera lo que se pretende en contrario, cada Arçobispo las pusiera à las puertas de la Ciudad, como las pone sobre la puerta del Castillo del Patriarca, ó de las Banderas, que es suyo.

64 En el num. 80. se alega en favor del Arçobispo, que de las sentencias Civiles hechas por los Vegueres, y de las Criminales por Proceres de la Ciudad, q llaman, *Luy de Proms*, se apela al Iuez de Apelaciones, que no imbra el Arçobispo, y de él al Vicario General, y vi-

timamente al Iuez de suplicaciones, que particularmente por cada causa que se ofrece, le nombra el Arçobispo. Esta consideracion no obstante al dominio de V. Magestad; porque toda esta funcion no es del dominio, sino de la jurisdiccion, que por antiquissima costumbre, ó por Privilegio particular han adquirido los Arçobispos de Tarragona, segun dice Oliba, hablando de dicho Arçobispo, y sus Iuezes de Apelaciones; [91] y es constante, que la jurisdiccion se adquiere por costumbre legitimamente prescrita. [92]

91. *De iure Fisci. cap. 10. nn.*
15.

92. *L. 3. S. fib. ff. de testibus
cap. irrefragabili, & excessus de
Offic. Ordinarij. cap. cum con-
tingat 13. de foro competenti,
cap. dilectis de Arbitris Bal-
dus in l. Imperium. de iurisdisc.
omnium iud. & ibi Iason Bal-
bus de prescrip. 2. p. 5. princi-
pali. q. 3. nn. 4. latius Rubeus
in repeti. cap. per vestras. & sed
est pulchra dubitatio. num. 27.
de donat. inter vir. & uxorem.
Bretus conf. 3. num. 10. Rojas
de heretic. p. 1. num. 444. Can-
cer p. 2. cap. 2. nn. 1 12. Ferimo-
sin. tracta. 1. de confusa. bon.
p. 2. allega. 12. num. 11. & 12.
Xammar. de Offic. iudicis p. 1.
q. 23. nn. 17. Cyriacus contro.
20. num. 17.*

65 La narrativa que se haze en la Apologia, y su argumento, desdel num. 80. ad 84. inclusive, diciendo, que la Ciudad de Tarragona jamas ha entrado, ni ha sido admitida en Cortes, y que sobre esta repulsa declarò definitivamente contra la Ciudad el señor Rey Don Fernando en el año 1510. con el motivo, que la Ciudad era del Arçobispo, de ningun modo se proporciona con la verdad de lo sucedido, que es muy contraria à dicha relaciõ. y la verdad es, que la Ciudad de Tarragona fue convocada à las Cortes que celebrò el señor Rey Don Iayme el Segundo nombrado el Justiciero en las Calendas de Março 1308. y à las Calendas de Abril de 1309. y à las de 16. de Setiembre 1310. y à las Cortes de 8. de las Calendas de Junio 1331. y à las de las Calendas de Febrero 1338. y à las de las Calendas de Agosto 1340. y à las de 8. de los Idus de Mayo 1342 y en las demás que se celebraron hasta el año 1375. y la Ciudad embiò sus Syndicos, los quales assistieron en dichas Cortes, sin contradiccion alguna.

1568 En el año 1376 tuvo principio la contradiccion , à que la Ciudad de Tarragona tuviesse lugar en Cortes, y el señor Rey Don Pedro no fue servido admitir à Guillermo Miguel, Syndico de la Ciudad , en las que entonces celebrava en Monçòn. Y representando el Syndico el espolio que se le hazia, por suplica que diò à su Magestad en 3 r. de Março 1376. à los 8. de Abril del mismo año declarò su Magestad, que el no aver admitido al Syndico en las Cortes , fue por no diferir su conclusion , y que se reservava drecho , assi en el possessorio, como en el petitorio , del qual pudiésser valerse en las Cortes siguientes ; y si bié acudiò à ellas à los 5. de Junio 1377. el Conde de Pradas, que devia presidir, le mandò salir: y assi dicho Syndico, como los de la Ciudad de Barcelona, y demás Ciudades Reales protestaron, que descendian à lo que el Conde entonces hazia, y que querian tener salvos , y illesos los drechos de Tarragona.

1567 A los 4. de Septiembre 1377 se puso esta question en tela de juicio ; y el señor Rey Don Pedro cometíò el pleito à Micer Guillermo de Podio ; pero no se declarò el punto principal; y solo se concedió salvedad à la possección de Tarragona , como parece todo esto hecho en el proceso actuado delante de vnos Arbitros de Regalias del señor Rey, en el Archivo Real de la Ciudad de Barbolona, num. 133. Armario 5. de Tarragona, estancia 3. de dicho Archivo.

1568 Aunque la Ciudad sollicito otra vez entrar en las Cortes que celebrava el señor Rey Don Fernando el Segundo, en Monçòn;

no pudo lograrlo , à ocasion que por parte del Arçobispo se opuso , que el poder entrar en Cortes Tarragona , estava en pleyto , que aun no se avia declarado , y que en perjuicio del pleyto no se podia innovar cosa alguna; y con este motivo declarò su Magestad: *Quia pendente lite nihil est innovandum quod pro ea service Civitas non ingredieretur Curias , salvo fibi iure in possessione et proprietate.* Consta de esta declaracion en el divisorio 13. fol. 34. en el Real Archivo. Y en las demás Cortes que se han celebrado despues , ha protestado siempre la Ciudad de Tarragona.

69. De lo dicho se sigue , que la Ciudad de Tarragona ha sido convocada , y ha entrado en muchissimas Cortes , antes del año 1376. y que si despues no fue admitida , fue por el pleyto que se introduxo por parte del Arçobispo ; y que la declaracion del señor Rey Don Fernando el Segundo , no fue con el motivo que refiere la Apologia , sino porque pendiente el pleyto , no se ha de innovar cosa alguna , ni pudo ser otro : porque en dicha declaracion se le reservà , y salva à la Ciudad el derecho en el possessorio , y pretorio ; y si huviéra sido el pretexto de ser Tarragona del Arçobispo , no huviéra cabimiento la reserva de su derecho en possessorio , y pretorio , y mediante dicha reserva , con las antecedentes , y protestas de la Ciudad , queda preservado su derecho , como ya se ha provado:

70. Ni es legitima la consecuencia . No entra una Ciudad en Cortes . Luego no es Ciudad Real , por que muchas dexan de ser admitidas , por no aver acostumbrado entrar , aún que

43

que sean Reales; y sediò por constante en la representacion, que con memoria hizieron à su Magestad los Diputados de Cataluña. [93]

73 Hazese vn epilogo de todo lo dicho, des del num. 85. de la Apologia, ad 102. repitiendo las mismas razones, y argumentos, à que ya se ha dado satisfaction: y des del num. 103. à 106. refiere el obsequio que haze la Ciudad de Tarragona à su Arçobispo en el primer ingreso, del qual quiere inferir su pretenso vassallaje; pero con poca razon, porque aun que es verdad, que en el Arçobispado de Tarragona puede contemplarse algo de la jurisdiccion en la misma Ciudad, emperò esta es la porcion inferior, y muy inferior, à vista de lo sagrado de su Dignidad Primada de las Espanas; segun el sentir de muchos, de los que con sinceridad discurren la materia: [94] y pues no se ve que igual veneracion se observe con ningun Señor temporal en Cataluña, sino es con V. Magestad, es preciso confessar, quelas que se haze al Arçobispo, es culto que se dà à la Dignidad Archiepiscopal, y no agnicion de vassallaje. Reconocio esta verdad el Arçobispo Don Iuan de Moncada en el pleyno que tuvo con la Ciudad en la Real Audiencia de Cataluña, sobre dicha ceremonia, pareciendo le à la Ciudad, que dicha pretencion mirava al preienso dominio; suavizo la materia el Arçobispo, y la declarò, diciendo en el art. 4. de los que presentò en dicho pleyno à los i o de Diciembre 1712. que no pretendia que le hiziesen la entienda como a vassallos. art. 74 Confirmanse mas la exclusion de dicho argumento, por lo que se declarò en dicho

93. Zarrovira en su ceremonia fol. 8. num. 46.

94. El Canonigo Iuan Garzia de Caralps par. i. des del num. 39:

48

chic pleyto, porque pretendia dicho Arçobispo algunas circunstancias, con que pudiera ser disputable, si la ceremonia aquella era de vassallos, ò no, pues que queria entrar co sombrero, su familia à cavallo, y los Consules descaparizados; fue declarado, que el Arçobispo avia de entrar co bonete, su familia à pie, menos el Cruzero con la Cruz, y los Consules cubiertos; todo lo que es ageno de vassallaje, y de q por señor temporal se le hiziese el obsequio, porque el bonete es proprio de Eclesiasticos, y lleva consigo la representacion Eclesiastica, y no temporal; y el cubrirse los Consules excluye en ellos vassallaje, porque el vassallo no se cubre delante de su Señor. [95] Y la diferéncia del rendimiento que haze la Ciudad quando los señores Reyes de Aragon se han dignado honrarla con su Real presencia, prueba bien todo este discurso à favor de V. Magestad, porque no solo llevan los cordones del cavallo los Consules descaparizados, sino que esperando á su Magestad á la puerta de la Ciudad, el Cö sul en Cap le entrega las llaves, y sus Magestad se han dignado, y dignan admitirlas, y luego bolverlas al mismo Cö sul en Cap, para que las guarde en nombre de su Magestad; lo que no se haze con el Arçobispo: y la entrega de las llaves, es prueba de ser señor de la Ciudad el que las recibe. [96] Y esto no es que se entregue el dominio de la Ciudad con las llaves, como menos bien aigue el Autor de la Apologiapum. 48 porque V. Magestad siempre fue dueño de ella, y efecto del dominio se significa por la entrega de las llaves, y a sus Magestad cada vez haze donativo la Ciudad,

95. Bovadilla en su politica
lib. 2. cap. 16. des del num. 19.
Olca de cessione iurium, tit. 3.
q. 6. num. 27.

96. L. Claribus 74. ff. de con-
trahen. emptio. Et ibi commu-
niter Doctores, y en nuestros
terminos Fajardo con mu-
chos, allega. Fiscal 24. nn. 18.
Et 21.

49

dad, y no al Arçobispo; y à este se le hacen los lugares del Campo, que son vassallos tuyos.

73 Con la atención à lo grande de una Dignidad, suele rendirse al que la obtiene en el primer ingreso, el mismo obsequio que à V. Magestad, sin ser señor de aquel lugar, como se vé en la Ciudad de Gerona con el Conde de Empurias, que al passar por ella se le hace casi el mismo recibimiento, que à V. Magestad en la Ciudad de Barcelona; [97] y lo mismo sucede en la Ciudad de Barcelona quando entra su Obispo; y al Arçobispo de Tarragona quando entra en Barcelona se le hace el mismo agasajo y el llevar los cordones de la mula del Arçobispo, no prueba dominio en el Arçobispo, particularmente yendo cubiertos. El Emperador Constantino llevó los cordones de la mula del Papa Silvestre, [98] es obsequio que prestan los Emperadores à los Papas, [99] y no son vassallos los Emperadores de los Papas. [100] Devió introducirse esta ceremonia con los Arçobispos de Tarragona, ya en gratitud del beneficio que recibió la Ciudad con la expulsión de los Moros de ella, en que contribuyeron mucho sus Arçobispos, ya en memoria de su antiguo dominio, q despues restituyeron à la Corona Real, cuya consideracion hace conservar las prerrogativas de la Dignidad al que la tuvo, quando despues se vé sin ella. [101]

74 Dase fin al memorial que se hizo por el Arçobispo Don Juan de Moñcada, deldel num. 107 ad 110 inclusivè, tratando materias que no son del caso, y sacando à su modò la conclusion de lo que llevava ponderado, à que

97. Fonta. tom.2. decif.455.
num.4.

98. Cap. Constantinus 96. dis.
stinct. S. ipse vero.

99. Como con Viviano,
Alagona, Ximenez, y otros
observò Barbola *in collecta
ad Clemens unicam, de iure in-
rando, num.1.*

100. Benedictus Carpzo-
nius *in lib. de leg. reg. Germa-
cap.2. lect. 6.*

101. L. de decurionibus 14.
ff. de decurion. l. 1. Cod. de silen-
tarijs, lib. 12. tit. 16. y con
muchos otros el Vicecanci-
ller Don Christoval Creispí
de Valldaura obser. 70. n. 15.

se ha dado satisfacion; y es de observar, que dicho memorial se encalmò, sin salir à luz, y pudo ser fuese por su poca justificación.

75 Empieça la glosa de la Apología des del num. 111. y à sus primeras líneas se halla vna contradiccion manifiesta, pues dice, que de la escritura , *ad notitiam*, solo se infiere, que el Arçobispo Bernardo concedió al señor Còde Ramon Berenguer la administració, y ejercicio de la jurisdicion insolidù : y despues à lo ultimo del numero, dice, que V. Magestad no tiene derecho alguno en la jurisdicció ordinaria, ni en su ejercicio; y tener , y no tener el ejercicio de la jurisdicion, son ex diametro contrarias, y totalmente incompatibles.

76 Prosigue su enacleacion la Apología, diciendo en el num. 112. que en la retrodonacion de Bernardo, solo se diò al señor Conde Ramon Berenguer el dominio, y territorio de la Ciudad de Tarragona ; pero no su jurisdiccion, porque esta, *quando non coheret territorio*, no es visto comprenderse en la concession del dominio , y territorio. Para confusion de toda la Apología, y clara demostració de la infalible justicia de la Ciudad, en ser, y querer ser vassalla de V. Magestad, y que V. Magestad es unicamente dueño, y señor della , no se necesita de otro argumento , y ponderacion , mas de lo que en dicho num. 112. dice el Autor de la Apología; porque el anelo de la Ciudad, no es de que dicho Arçobispo no tenga jurisdiccion en la Ciudad, en la conformidad que la tiene, sino que el Arçobispo no es el dueño de la Ciudad, y su territorio, sino V. Magestad, de quien son solidos hombres sus Ciudadanos: y

31

el tener, y exercer jurisdiccion en algun lugar, siendo dueño del, y de su termino, no le puede constituir señor de aquel lugar, ni vassallos sus Ciudadanos, y moradores, que cabe muy bien, como dice el Autor, el ser uno dueño del territorio, y termino, y otro tener jurisdiccion en el lugar; porque el territorio no es de essencia de la jurisdiccion ordinaria, y solo sirve para declarar los limites della, y por esta razon qualquier ordinario es visto tener territorio circumscripтивè, pero no subjectivè: [102] luego segun lo que en dicho nu. 112. se dice, tiene la Ciudad provado quanto desea, que es ser vassalla de V. Magestad, y no de otro alguno.

77 En lo que se dice, que el Arçobispo Bernardo en su retrodonacion no comunicò al señor Conde Ramon Berenguer la jurisdiccion, es contra la letra de dicha escritura, y mente del mismo donante, porque retrodonò todo lo q'le avia dado à su antecessor el Arçobispo San Olaguer; ó à San Oalguer se avia dado, ó no la jurisdiccion? si se le avia dado, se retrodonò, y si no se avia dado, se quedò siempre en los señores Condes de Barcelona, y por consiguiente se ha continuado en V. Magestad, como queda ya provado num. 7. con los siguientes. El motivo de dicha retrodonacion fue por mayor restauracion de la Ciudad, y expulsion de los malignos que perturbavan su quietud publica; y dando solo el dominio al Arçobispo de la Ciudad, sin la jurisdiccion, no se podia conseguir el principal motivo con que se avia hecho. Y ultimamente la jurisdiccion, en caso de duda, siempre se entiende q'

182. Baldus in l. 1. §. in initio, sub nu. 7. vers. Dic quo aut loquimur, ff. de offic. Praefat. Vrbis, y magistralmente Loterio explica esta materia lib. 1. de re benefic. q. 23. nn. 14. cù seqq. Barbosa in l. cum prator, §. 1. nn. 45. ff. de indic. Pareja de instrum. edition. tom. 1. sit. 2. resol. 6. spec. 1. num. 183.

103. Menoch lib. 3. *prafump.*
97. num. 8. *Marta de tuisfide.*
par. 1. cap. 47. num. 5. cum. segq.
Ramon *conf. 48 num. 2. Fonta.*
de patr. claus. 4. gl. of. 11. num.
11. *Tondutus qq. civitatum*
cap. 84. num. 4. Ganaverro de-
cis. 9. num. 14.

104. Calvinus in *lexicon in-*
zes, lit. D. verba distinctus, el
primero pag. 993 Fajardo Al-
lega. Fijate. par. 2. allego 33.
num. 2073. cum sequentib.

52

lo era en el territorio. [103] Y pruevase mas
lo dicho, porque en la misma retrodonacion
se supone, que el señor Conde Ramon Beren-
guer avia de nombrar Bayle, ó Veguer; y esto
tolo por si explica, se le dio tambien la juris-
dicion con el Arçobispo, pues el acto de nom-
brar Oficiales, arguye jurisdicion, como con-
fiesa, y prueba el Autor de la Apologia en el
num. 113, y es visto conceder la jurisdicion
siempre que se da la potestad de juzgar (que
es lo que podia hacer el Bayle.) [104] La ob-
servancia subseguida, bastante mente asegura
esta intelligencia, como es cierto, y està pro-
vado.

78 Continuase el mismo assumpto en
los numer. 113. 114. 115. 116. y 117. querien-
do limitar la jurisdicion de V. Magestad en
Tarragona, à solo su ejercicio, dando liberal
la propiedad al Arçobispo, querjendolo pro-
var; porque en dicha retrodonacion se dice, q
el Bayle, ó Veguer de V. Magestad, huiesse
de juzgar en Tarragona, presente el Arçobis-
po, ó su Bayle, y cobrar los estacamientos; es à
saber, las penas de Camara de dicha Ciudad.
Porque à mas de que es impropria, è inver-
osimil esta intelligencia, siendo del vassallo al
Principe la retrodonacion, es incomprehensi-
ble el no averse dado en ella la jurisdicion al
señor Conde de Barcelona, con el dezir, que le
dava todo aquello que su Padre avia dado à
San Olaguer Arçobispo. Y el verdadero, y ge-
nuino sentido de dicha clausula es, que la juris-
dicion fuese mixta, y para establecerla se pre-
vino, que los señores Condes de Barcelona
tuviessen Bayle, ó Veguer, y assi mismo el Ar-
çobis-

obispo, y á la Cúria ordinaria de dicha Ciudad para su administración de justicia, de forma; se de uno y otro Bayle, o Veguer, si indivisi; ble, que el Veguer de V. Magestad, en ausencia de el del Arcobispo, tuviere sus veces, y así mismo el del Arcobispo, de el de V. Magestad, del pachandose los autos en uno, y otro calo esto es los judiciales en nombre de Curia, y los extrajudiciales, como son pregones en nombre de Señoría; de modo que en qualquier de dichos autos se halla la concurrencia de ambos Vegueres, y así se configue la ejecución de dicha escritura, de que el Bayle, o Veguer de V. Magestad juzga en presencia del Bayle, o Veguer del Arcobispo y así lo hableclarado la observancia subseguida, que es la que ofrece la mejor interpretación de qualquier acto, y escritura. Y queda de si mismo convencido el Autor de la Apología en este asunto, de lo que dà por constante en los numer. 145. y 147. diciendo: Que la verdad es, que el Rey nuestro Señor es dueño de la jurisdicción ordinaria por indiviso, con el señor Arcobispo. &c. Ser dueño de la jurisdicción, y tenerla solo en ejercicio, son incompatibles.

79. Y quanto se arguye por la diferencia del juramento de fidelidad, y homenaje, y de vasallado á subdito, y el ser vno hombre sólido, no prueba el mero, y mixto imperio, deixando solo la materia en los términos de aquella sola jurisdicción, que se dà por razon del feudo, pudiera hazer al caso, si nos halláramos en los términos de ser los vecinos de Tarragona no mas de hombres sólidos de V. Magestad, o quando solo se prueba esta calidad de ser hombres

105. Segun el cap. si aliquis
habet hominem. q3. dels costums
generals de Catalunya
entre senyors, y vassalls, **11.**
de feus, y potestats.

34
bres solidos, de la qual no se inficie el mero
impello. [105] Empero teniendo V. Ma-
gestad una retrodonacion de todo aquello q
se avia dado a los Arçobispos en Tarragona
o todas las demás circüstacions ya referidas, es
totalmente inutil el discursio contrario; y des-
preciables todos sus fundamentos.

106. De pacif. 2. classif. 5. glof.
q. num. 31. y 38.

[106] Ha de serlo tambien precisamente lo
que pondera en el num. 118. sobre el pagar el
drexho del Coronaje, ditzedo, que pues le pa-
ga la Ciudad de Tarragona, que es señal que
el Arçobispo tiene omnimoda jurisdiccion en
ella, privative à V. Magestad, pues à ser mixta
de V. Magestad, y del Arçobispo, no la pa-
garia la Ciudad, queriendolo provar de la do-
ctrina de Fontanella. [106] En que se ha equi-
vocado grandemente, porque Fontanella di-
ze lo contrario, igualando el vassallo de Baron
Eclesiastico, quando es mixta la jurisdiccion, à
quando lo es unicamente de Baron Eclesiastico;
así que, en uno, y otro caso pagan uniforme-
mente los vassallos del Baron Eclesiastico,
como los que son mixtos; y en prueba de esta
verdad, no se necesita de otra, que de la lectu-
ra del lugar de Fontanella; y como se ha dicho
antecedentemente en el num. 23. la Ciudad de
Tarragona obtuvo Real Privilegio de excep-
cion del drecho de la Coronacion, à tiempo q
los vassallos de la Iglesia no lo pagaran; lo que
fue dar por constante, que los de Tarragona
eran solo vassallos de V. Magestad.

[107] Igual irrelevancia tiene lo que se po-
dera en el num. 119. que viene à reducirse à
tres discursos. El primero es, que la jurisdiccion
es indivisible, y que no pudiéndose dar por mi-
tad,

tad, el Arçobispo Bernardo fué visto quedarse con toda, y aver participado solo su exercicio, y administration, que es divisible. El segundo es, que en la escritura de retrodonacion se có-vino, que el señor Conde Ramon Berenguer no pudiésser poner Bayle, o Veguer en Tarragona, sin consentimiento del Arçobispo, queriendo provar del versiculo, *Neque enim vobis licitum ponere Vicarium in Tarracona, vel eius territorio, sine nostro consilio,* &c. Y que en esta conformidad, aviendo nombrado el señor Rey Don Iayme en el año 1299. Veguer à Galceran Descorts, el Arçobispo Roderico Tellio no quiso admitirle, y siempre que está en mano del confirmante no admitir el nombrado, es visto que el electo tiene su drecto del confirmante, y no del que le nombró. El tercero es, que el Veguer Real jura fidelidad al Arçobispo, *de bene, et legaliter se habendo,* y que antes de hazer este juramento, no tiene jurisdiccion.

82. Todos estos tres discursos por si mismos enseñan su insubstancialidad. Porque en quanto al primero se confiesa, que la jurisdiccion es individual, pero que de esto se infiera, que el Arçobispo la tenga toda, se niega firmemente, pues que puede estar la jurisdiccion en dos proporcionalmente, y insolidum, y despues estos se ajustan sobre el modo de exercerla, [107] y esto es lo que sucede entre V. Magestad, y el Arçobispo, y lo que el Autor de la Apologia antes de entrar en su composicion entendió, y comprehendió, pues dice así en el titulo della, *sobre la jurisdiccion omnimoda Civil, y Criminal, menor, y mixto imperio, que viene en aquella Ciudad por*

107. Peguer, decif. 10. Fontanell: de paci. claus. 4. glos. 9. par. 2. num. 18. cum sequentib. Ripoll var. cap. 1. nu. 16. Gavarro decif. 9. num. 4.

108. *L. cum pater 77. S. mādo, & ibi Bartol. ff. de lega. 2.*
l. i. § idem Pomponius, ubi glo. verb. quia rem, ff. depositi, l. i.
Si si vero, ff. de pānis, l. si ei, ff. mandati, cap. cum olim, de Arbitris. Emanuel Costa in l. cūtale, § si Arbitratus, limita. 51. n. 1. ff. de conditio, & demonstr. Gutierrez de tutelis, p. 1. cap. 8. n. 4 Sanchez de matrimon. lib. 1. dispu. 34. num. 24. Xammar de offic. Iudicis, par. 1. q. 5. per totam, el Regente Cortiada decif. 23. nu. 50. D. Pedro Quesada & Pilo contro. 26 nu. 13. con los siguientes.

109. *Morla in tempor. iuris, tit. 2. de jurisdicō. q. 6. num. 18. Giurba cons. 31. nu. 1. Decianus in tracta. Crimi. lib. 4. cap. 2. nu. 11. Peguera in praxi, rub. 24. num. 17.*

110. *L. aliud est vendere, Vbi Decius, & Cagnolus. ff. de reg. iur. l. servi electio- ne. §. 1. ff. de lega. 1. Felinus in cap. eam te, §. si Papa, num. 16. vers. præterea de rescriptis, Ciatlin contro 144. nu. 5. & 6.*

111. *Gonzalez reg. 8. Can- cella. glos. 47. nu. 37. Loterius de re beneficia. lib. 1. q. 28. nu.*

110. *Sanchez in præcep. deca- logi, tom. 2. lib. 7. cap. 29. num. 165. y otros que cit. a Barbo- sa in collecta. ad S. Concil. Trí- den. si s'fessione. 7. de reforma. cap. 6. num. 27. Carteval de iudi- cij, tom. 2. tit. 3. dispu. 3. nu. 31. el Vicecanciller Crespi obser-*

miduiso con su Magestad (Dios le guarde) y lo mismo repite en los num. 145. 147. y 194. Y esta sola instancia bastará para vencer quanto se ha pretendido ponderar en contrario en dicha Apología sobre este particular, y así aunque por razon de la individualidad de la jurisdiccion quisiera contemplarse toda en el Arçobispo, por la misma razon se ha de considerar tambien toda en V. Magestad, pero por indi- viso, assi en V. Magestad, como en el Arçobispo.

83. En el segundo se equivocan los terminos: porque en la escritura de retrodonació solo se dice, que huviesse de nombrar Veguer el señor Conde Don Ramon Berenguer, *cum consilio*, que es lo mismo, que con consejo del Arçobispo, y el Autor del papel lo arromanca, *con consentimiento*; siendo así, que ay vna dis- tancia infinita de averse de hacer vn acto de consentimiento, ó de consejo de otro. Porque el consentimiento, dize en si aprobacion en aquell que ha de consentir; y quié le ha de ha- cer de consejo, no tiene obligacion de seguirle, sino solo de pedirle; [108] Ni es visto ha- cer el acto aquell, à cuyo consejo se haze, y así no exerce jurisdiccion alguna el Consulente en la sentencia, q. cō su consejo se promulga. [109]

84. Ni el que tā su consentimiento al ac- to en que es menester, es el principal eficien- te, [110] pues se ve, que si tecusa el darle sin justa causi, y motivo para ello, puede ser obli- gado por su Superior a que cosienta, ó el mis- mo Superior le suple con su ascenso. [111] Buen exemplo es lo q. se dice en materias del Patronato Eclesiastico, que si el fundador im- pone

87

para el que ha de presentar obligación de aver de pedir el consentimiento en la presentación de alguno, este de ningún modo se entiende que es Patron; [112] ni son aplicables las ditas mas de si el constituyendo visto tener el oficio del que le eligió, o del constituyente, porq no estamos en estos términos, y son infinitamente distantes del nuestro.

85 Sin que obste el exemplar que se allega en el dicho numero 5 de que el Arçobispo Telio no admitió al Veguer que nombró el Señor Rey Don Jayme; porq ni de esto consta, y si sucedió asy, devió de ser que su Magestad, por siniestro informe, huyiera nombrado persona poco idónea para el oficio. Y la Magestad Real, atenta siempre a lo que es de mayor conveniencia para la buena administración de justicia, facilmente se inclina, y se da por bien servida de la replica del vassallo. Y ultimamente toda esta materia está antiquada, y V. Magestad nombró Veguer sin consejo, ni consentimiento del Arçobispo; y el mayor lustre de la Ciudad, es la intervención de V. Magestad en su govierno, y jurisdiccion, y que en ella tenga V. Magestad Veguer proprio.

86 El tercero, y ultimo discurso contrario en este particular, es totalmente ineficaz, asy por lo dicho, como porque segun costumbre universal, deve antes de entrar en la administracion jurar el Oficial de *bona et legaliter* se habendo; [113] Y esto es lo que hace el Veguer de V. Magestad, quando jura en poder del Veguer del Arçobispo; y lo mismo hace el del Arçobispo, jurando en poder del

101. des del num. 31. Valeron de transactio. tit. 4. q. 7. nu. 68. Quelada, & Pilo contro. cap. 26. num. 57. Fontanel. de pastis. claus. 6. gl. os. 3. par. 5. num. 2. y 12. con decisió del Senado de Cathaluña.

112. *Textus expressus in cap. unico. S. cum vero ubi communiter DD. Sede Vacante in 6. Ciarlinus contro. 144. nu. 4.*

113. Fermosin: *in cap. peruvit 3. de iuramento, q. q. des del nu. 57. y comunemente los Doctores por el cap. 1. de iurecuran. in 6.*

38

de V. Magestad: y lo que contienen dichos juramentos, son de portarse fiel, y legalmente en la administracion de su oficio , y defendere los derechos de la Iglesia , oyendo sentencia de excomunion del Vicario General. Y toda esa ceremonia hazen los Oficiales de V. Magestad en el Principado de Cataluña , hasta el de primera magnitud, que es el Virrey, y Lutartiniente General de V. Magestad.

87 Si en el num. 120. no se truncara la clausula de la retrodonacion , y el discurso se hiziera sobre toda ella , se excusara el argumento, que con tanto ahinco se pretende esforçar en él: porque toda la contextura de dicha escritura enseña , que lo que pretende el Arçobispo fue , que el señor Conde de Barcelona donatario, y sus sucesores, huviesen de defender los derechos de la Iglesia de Tarragona , y todo lo contenido en dicha donacion , en la conformidad que en ella se avian expressado, como lo persuaden assi aquellas palabras, *sicut superius determinatum est*, que hazen relacion à todo lo contenido antecedentemente ; assi en el modo, como en la substancia , como queda provado num.6. Y el aver de juzgar el Veguer de V. Magestad , presente el Arçobispo , ó su Bayle, está ya soldado en el num.78.

88 Queda muy llano el realce que se afecta en el num. 121. queriendo fundar en la Real sentencia que se dió en la Real Audiencia de Cataluña , à favor de la Villa de Xerta, contra la Ciudad de Tortosa , que refiere Ramon, [114] diciendo , que se juzgó ser en ejercicio, y no en propiedad, la jurisdicció que tenia Tortosa en dicho lugar; porque en la escritu-

ix4. Por remate del con-
sejo 25.

critura de su concesion se hallan las mismas palabras *quare iustitiam tenebitur*, *et obser-
vabitur*. Pero esta instauracion en ningun modo es
aplicable al presente caso, porque quien dio la
jurisdiccion a Tortosa, fue el señor Conde Ramon Berenguer en la carta de su nueva poblacion,
donde dispuso las leyes, y costumbres con
que avia de gobernar, y administrar la Ciudad de Tortosa. Y el conceder dicha jurisdiccion,
fue quando dixo, que Tortosa huviese
de tener, y observar justicia, segun las buenas
costumbres, y consuetudes, que ya en la misma
escritura les avia signado, y hecho escribir:
*Quod tenerent, obser-
varentque iustitiam ser-
vando bonos mores, et consuetudines, quas superius
eis dederat, scribi fecerat*.

189. Quan distante sea vn caso de aero, y
quan poco se proporciona con el nuestro di-
cho exemplar, por si mismo se dice; porque el
señor Conde Ramon Berenguer dió à la Ciu-
dad de Tortosa, no el lugar, ó villa de Xerta,
sino la jurisdicion, y se tomó por motivo en
dicha sentencia, el no averle concedido terri-
torio, ni señaldo terminos; y es principio sa-
bido en esta materia, que siempre que el Prin-
cipe dà vna jurisdicion, entiende darse en pre-
cario, y no en propiedad, sino les que haya
clausulas expressas con que explique su animo,
el Principe que dà la propiedad; [115] y es
to es lo que se juzgó en dicha sentencia. En
nuestro caso se retrodonó la Ciudad al señor
Conde Ramon Berenguer, restituyendole à
su primitiva naturaleza, si, y conforme la avia-
dado el señor Conde Ramon Berenguer su
Padre à San Oleguer, el abad de Sant Cugat, q ual

en 30 del Inicio en la equivocacion antecedente la Apologia en su num. 122. diciendo, que si el Arçobispo Bernardo hubiera dado en dominio la jurisdiccion, no se hubiera quedado con la facultad de confirmar, y aprovar el Bayle del señor Conde Ramon Berenguer donatario, ni que la Ciudad le prestase el juramento de fidelidad: porque lo que se convino en la retrodonacion, solo fue, los señores Condes no pudiesen nombrar Bayle sin consejo del Arçobispo; y esto no es pedir consentimiento, ni confirmacion. Y en quanto à lo del juramento, queda satisfecho con lo que ya se ha ponderado en uno, y otro punto. Ni es nuevo, uno desapropiarse de vna cosa, y transferir su propiedad á otro, reservandose algunos derechos en la cosa transferida. Ni de la precedencia se puede inferir superioridad, porque pudo tener otro motivo, ó causa de Costumbre, Privilegio, ó Convencion. [116]

116. Don Juan de Solozano en sus obras postumas, en el Memorial, y discurso de las razones que se ofrecen, para que el Real, y Supremo Cõsejo de las Indias, deve preceder en todos los actos publicos al que llaman de Flandes, num. 31. Don Pedro Quesada, & Pilo contro, cap. 1. num. 23. Rota apud Post. de manuten. decif. 594. num. 3. y en la decif. 85 nu. 2. y 3. que despues fue confirmada en la decif. 91. num. 3. y 4. par. 6. recentiorum, ibi: *Ex quo necessario non infertur Ecclesia est Cathedralis, ergo præcedere debet: cum præcedentia possit abridere erriri, nempe ex consuetudine Privilio, conventione, & similiibus, & ideo aliquando etiam minor prefertur maior, ut si firmatum in decisione de qua agitur, &c.*

117. Repite se en los num. 113. y 124. el q de las sentencias de los Vgues de lñ Real, como del Arçobispo, se apela al Inez de Apelaciones, que nombra el Arçobispo, y que el Vguer de V. Magestad ha de juzgaren preferencia del Arçobispo, ó su Vguer, ó Bayle; y que aunque diò el Arçobispo Bernardo la Ciudad de Tarragona, no se entendio dar la jurisdicció, se ha respondido en el nu. 64. con los siguientes; y pondrá de nuevo, que el señor Rey D. Alonso, hijo del señor Conde Ramon Berenguer donatario, diligenció que se recibiese vna informacion de Testigos, de que vieron como el Principe Roberto diò á dicho señor Conde su Padre, dos partes de la Ciudad de Tarragona;

68

na; siendo así, que el Arzobispo San Oleguer despues que tuvo la donacion del señor Conde de Barcelona, la dió al dicho Principe Roberto; y que si el señor Rey Don Alonso hubiera tenido por subsistente la retrodonacion del Arzobispo Bernardo, no necessitava de la del Principe Roberto, lo que tiene facil la respuesta. Porque à mas que no consta de dicha donacion, aunque el dominio no se puede acquirir por muchos titulos, porque el que una vez es señor, no puede hacerse mas señor, empero puede defendese con muchos, y diferentes titulos, [117] si y conforme puede uno valerse de diferentes Privilegios, y por impedir uno, no si visto renunciar a los otros para mayor utilacion de su derecho. [118]

92 Hazese un epilogo en los num. 126 y 127 de todos los discursos antecedentes, y es digno de reparo el que se hace de los Bayles de Sach, y los naturales, queriendo sea uno de ellos V. Magestad. Ajusta mas en el num. 127, la sentencia que refiere hizo el señor Rey D. Alonso à favor del Arzobispo de Tarragona, y contra la mujer, y hijos del Principe Roberto, declarando valida la donacion que hizo el Principe Roberto al Arzobispo Bernardo; y esta sentencia, antes favorece, que ofende. Porque si fue valida la donacion que hizo Roberto al Arzobispo Bernardo, ipso muy bien estada la alseñor Conde Ramon Berenguer, y tuvo muy bien sobre que recaté dicha sentencia, por los derechos que se reservó el Arzobispo Bernardo en la retrodonacion, los quales hubiera perdido los Arzobispas si se havieren dado por invalidada la donacion que hizo el Principe

117. Cap.concessionum de concessione prabend. glof. fin. l. 3. §. de pluribus. & ibi Bartol. nro. 9. Iason nro. 33. ff de acquir. posse. Rodericus Suarez conf. 10. nro. 60. Solorzano de iure Indian. tom. 2. lib. 2. cap. 26. à nro. 78. Cassanate conf. 10. nro. 16. Capycio Galeota contro. 52. nro. 44. tom. i. D. Pedro Quesada à Pilo contr. cap. 31. nro. 7.

118. Cancer par. 3. cap 3. nro. 287. cum seqq. Gratia. discep. foren. cap. 49 i. n. 1. Gonzalez ad reg. 8. Canceller. glof. 53. nro. 57. 5. proemiali 6. num. 244. Salgad. de supplic. ad Sancti. par. 1. cap. 2. ex nro. 167. Valeton de transact. sis. 5. q. 4. nro. 16. cum seqq.

epipe Roberto en favor del Arcobispo.

93 Prosigue la Apología desdel num. 128, haciendo diferentes titulos por Epigrafes, y el primero es de la escritura, *Ad Perennem, &c.* de la qual yà avia tratado en el num. 5: y buelve à reficar lo contenido desdel dicho num. 128, ad 139, inclusive, sin ponderar cosa nueva, à que yà se ha satisfecho desdel num. 41. El segundo Epigrafe, ó titulo es de las escrituras: *Quia ablati, &c.* Et *in Christi nomine, &c.* (que yà avia tratado en los num. 7. y 8.) y es en el num. 140, y se ha yà respondido en los num. 42. y 43. El tercero es de los titulos, y Privilegios concedidos por los señores Reyes de Aragon Condes de Barcelona à la Ciudad, desde num. 141. ad 148, inclusive, de que se ha tratado antecedentemente desdel num. 16. ad 35, inclusive, sobre que el Autor no discurre cosa relevante, ni satisfaze à la eficacia de dichos Privilegios; solo increpa al papel de la Ciudad en valerse de dichos Privilegios, no haciendo al caso para ser Real la Ciudad, y no de Barón; y tuviera algún fundamento esta nota, si solo se huiviera pretendido apoyar el dominio de V. Magestad, y el ser vassalla Tarragona de la Real Corona con ellos, pero no es así: porque solo se han alegado, y alegan por conjetura, y presunción entre otras muchas, que acompañan el titulo Real de V. Magestad, y el de vassalla de V. Magestad es, Tarragona, y es muy bien fundada presunción; porque los Lugares, y Universidades de Barones, nunca tienen aquella dependencia de V. Magestad, q las que son proprias de la Real Corona, ni así facilmente pueden motivar los servicios, y mul-

6*

multiplicacion de Privilegios, como los verdaderos, è immediatos yassallos de V. Magestad.

94. Es el quarto Epigrafe, ó titulo, *de los Oficiales que el Arçobispo nombra, que dice el Syndico ser usurpado, &c.* y desdel num. 149. hasta 194. inclusivè, trata de justificar el derecho del Arçobispo, para nombrar los Oficiales en la administracion de justicia, y en el dicho num. 149. se ceva el Autor de la Apologia, en que el Syndico de la Ciudad en su primero papel repetidas veces, hablando del nombramiento de Oficiales, que han acostumbrado hazer los Arçobispos de Tarragona, le dà titulo de usurpacion, queriendo notar de indecente esta locucion, y poco proporcionada con la reverencia devida al Arçobispo, llamandola investitiva censurable, en mal formados periodos explicada, (no son mayores los de su nota) y esta queixa es muy voluntaria, porque la palabra de *usurar*, y *usurpacion*, son muy legales, y de ningun modo injuriosas, antes bien son proprias del instituto; y si se huviesse de explicar su significado con otra voz, habria de ser el averse tomado dichas prerrogativas sin tocarle, y fuera menos decente. El Sagrado Concilio de Trento [119] dispone sobre el derecho de Patronato de Beneficios Ecclesiasticos, mas exacta, y plena prueba en aquellas personas, ù Universidades, que contra si, tienen la presumpcion de averse usurpado el derecho de Patronato; y la Rota Romana; y los que escriven sobre dicho capitulo 9. explicando las personas de quien hablo el Concilio, y tuvo la presumpcion de averse usurpado el derecho de Patronato,

119. Seff. 24. cap. 9.

120. Puteus decif. 57 & 60.
lib. 1. in correc*tis*; Mohedanus
decif. 10. num. 4. de iure Patrio-
natus. Barbola in dict. cap. 9.
num. 36.

121. L. de quibus, ff. de legi-
bus, cap. in isti.; S. leges 4. dist.
Puteus decif. 1. lib. 1. Mantica
de tacit. & ambig. convent. lib.
5. tit. 13. à nu. 35. Salas de le-
gibus, disput. i. 3. sectio. 1. Sua-
rez eodem tract. lib. 3. cap. 19.
à nu. 1. & lib. 4. cap. 16. à n. 9.
Azor in lib. 5. cap. 4. Garcia
de beneficio. p. 11. cap. 5. nu. 15.
Sperel. decif. 15. nu. 5.

tronató, lo exemplifican en los Principes, Re-
yes, y Emperadores; [120] y si fuera indecén-
te la voz de usurpacion, no la vsará el Sagrado
Concilio de Trento, ni la Rota Romana ha-
biendo co*n* individuació de la Magestad Real,
y Cesarea: Y aunque por costumbre le com-
pere al Arçobispo este derecho de nobres Ofi-
ciales, pero es cierto, que tuvo principio de a-
propiarselo que no era suyo: y como obser-
van comunmente los Doctores, los primeiros
actos con que se introduxo la costumbre, de
ordinarie son viciosos, particularmente quan-
do son contra la ley escrita, ó contra el titulo
co*n* que á uno le pertenece alguna cosa. [121]

95 Reducele lo que en los numeros de
este Epigrafe, ó titulo dice el Autor de la
Apología, á que las apelaciones de las senten-
cias del Veguer del Arçobispo han de ser á su
Santidad, y no á la Real Audiencia de Cata-
luña , inculcando otra vez lo que ya se avia
dicho al principio de la Apología ; que el se-
ñor Conde de Barcelona Berenguer Ramon
avia dado la Ciudad , y Campo de Tarragona
al Papa Urbano , y que este la dió al Obispo
de Vique Ausonen. transferido al Arçobispo
de Tarragona en el año 1090. y que atti toda
la jurisdicion, y imperio soberano de Tarrago-
na pasò á la Sede Apostolica. Y en satisfacion
de este articulo, basta el dezir, que ni consta de
dicha donacion, ni que aquella tuviese efecto:
y vese claro, pues el señor Conde Ramon Be-
renguer en el año 1117. dió la dicha Ciudad,
y su Campo al Arçobispo San Olaguer , sin q
la Mitra de Tarragona tenga , ni aya tenido
otro titulo, que esta ultima donacion.

98. Y lo mas notable es lo que dice en los numeros 190 y 193, que los Arquibispos de Tarragona en los años 1564 y 1589 concedieron territorio al Lugarteniente y Consejo Criminal de V. Magestad, para exercer toda jurisdiccion temporal en dicha Ciudad, tocante à la Mitra. Estas escrituras no se han visto, ni parece que puedan ser como se pintan, porque V. Magestad para exercer la jurisdiccion, no necesita de territorio, y lo es proprio de V. Magestad todo lo que cieren los terminos de la dilatada Monarquia de V. Magestad: y si las assertas concesiones miravan à ceder el Arquobispado su parte de jurisdiccion, y esta la exerciera el Lugarteniente General de V. Magestad, y Consejo Criminal, esto no fuera dar territorio, sino desapropriar el Arquobispado à su Veguer del ejercicio de la parte de su jurisdiccion, y uno, y otro queda muy inveterosimil, y ageno de toda probabilidad. Y en caso negado que constasse, de ningun modo podria offendel al dominio, y jurisdiccion de V. Magestad.

97 En quanto al exemplar que se allega; en que se declaró no tener lugar la Real Pragmática del señor Rey Don Iayme, en favor de la muger que la allegava, vecina de Taragona, pretendiendo por ella el Priviliegio de ob-
cion en los bienes de su marido; con motivo de que dicha Real Pragmática no favorece las que habitan en tierras de Barom. Así mismo se satisface, pues en el mismo exemplar se di-
ze, que dicha Real Pragmática no procede quando la jurisdiccion es mixta de V. Magestad, y otro y no le niega la Ciudad a lo Atco.

66
bispo la jurisdiccion misteria con V. Magestad.
98. El quinto Titulo, ó Epigraphe es, Que
por la escritura, Ad novitum, con la qual el Syndica
precede castigar la Iglesia, resulea que su Ma-
gestad no tiene derecho alguna en razon de la ju-
risdicion ordinaria, ni su exercicio en la Ciudad. Es
de notar, que todo el cuidado del Autor de
la Apologia, ha sido en pretender, que la ju-
risdicion que V. Magestad tiene en Tarrago-
na, no es en propiedad, sino en ejercicio; y el-
le niega oy en dicho Titulo, si bien inconsta-
te, pues en el primer numero de este Epigra-
phe, q es el 195. de la Apologia, dice: Qno no se
propone la conclusion para excluir el derecho que V.
Magestad tiene, como Señor por indistinto ser la
Iglesia de la jurisdicion ordinaria en Tarragona;
porque gustosa se halla la Iglesia, y su Prelado con
el lado de V. Magestad. Estambien de observar,
que esto es contra su principal intento, pues
ser Señor de la jurisdiccion, y tener solo el exer-
cicio, no cabe.

99. Dizese pues en los numeros de este
quinto Epigraphe, continuados hasta el num.
+ 19. impugnando la residencia del Arco-
bispo Bernardo, al señor Conde Ramon Beré-
guer, que dicha donacion no fue ad instar de
la que hizo el señor Conde de Barcelona a S.
Olaguer, y que en ella solo le comunico en
segundo el ejercicio de la jurisdiccion, presen-
diendolo provar de todo lo que ya se avia di-
cho en la misma Apologia antecedente, etc.,
sin que se pondere otra cosa mas de lo dicho,
a que se ha satisficho en el num. 37 con las si-
guientes, y otros. Si el Arzobispo Bernardo hu-
viera hecho dicha donacion a ya particular, y
pre-

67

pretendiera aver dado solo el ejercicio de la jurisdiccion, seria llevadero, aunque siempre le resistiera el tenor de la misma donacion; porque en si seria capaz vn particular de sugerirse à esta intelligencia, y contemplarle Administrador solo en aquella parte de jurisdiccion. Pero querer que la Soberania de los señores Condes de Barcelona, y que la Magestad Real de V. Magestad passassen por esta limitacion, sin ser mas que Administradores de dicha jurisdiccion, es materia que no la puede comprehendern el discurso humano, y particularmente à vista de que se retrodonò por el Arçobispo Bernardo todo lo que se avia dado à San Olaguer, como queda provado desdel num. 8.

100 Solo desde el num. 196. ad 219. se forma vn ente de razon, fundado en que el feudo fue hereditario, ó mixto, y que quedò devoluto à la Iglesia, por aver muerto el señor Rey Don Martin hijo menor del señor Rey D. Pedro el Ceremonioso à los 31. de Agosto 1419. sin hijos, ni testamento, aviehdole sucedido en el Reyno, el señor Infante Don Fernando de Castilla, por la declaracion de los nueve Juezes assignados à este fin por la Corona de Aragon, de los quales fue uno por Cathaluña el Arçobispo de Tarragona Don Pedro de Çagarriga, no siendo el señor Infante Don Fernando sucessor hereditario del ultimo Rey, por quanto se diz, que para la sucessió del feudo, eran merecetes las dos calidades de descendiente, y de heredero.

101 Muy escusable es todo este discurso, pues en él se acuerdan memorias ya antiquadas, queriendo disputar lo cierto, siendo en si

inutil, y frustraneo, sin poder conducir en maniera alguna al intento del Arçobispo, lo que se haze evidente con dos medios, ambos concluyentes. El primero es, (omitiendo la prolixa discussion de materias feudales) que quando muriò el señor Rey Don Martin, le sobrevivian el señor Infante de Castilla Don Fernando, hijo de la señora Doña Eleonor, hermana mayor del dicho señor Rey Don Martin, y el señor Don Iayme de Aragó Conde de Virgel, marido de la señora Doña Isabel, hermana segunda, y el mismo señor Conde de Virgel, se hallava bisnieto del señor Rey Don Alonso Tercero, llamado el Benigno, y otros opositores, que entre todos fueron cinco, à la Corona de Aragon. Acordòse, que esta oposicion se declarasse con toda quietud, y para ello comprometieron los tres Reynos de la Corona, Cathaluña, Aragon, y Valencia, en nueve sujetos, nombrando cada uno tres, los quales uniformemente hizieron su declaracion en Caspe à los 25. de Junio 1412. à favor del señor Infante Don Fernando, declarandole heredero, y sucessor de los Reynos de la Corona de Aragon, en que convienen todos los Historiadores, y textualmente lo prueba la Genealogia de los señores Condes de Barcelona, y Reyes de Aragó, puesta por cabeza en las Còstituciones de Cathaluña. De modo, que en virtud de dicha declaracion, ó laudo, sucedió el señor Rey Don Fernando en dichos Reynos, y Còdado de Barcelona, aviendole declarado heredero, y sucessor en ellos; y esta declaracion, y laudo, tuvo fuerza de sentencia definitiva, paliada en cosa juzgada, contra la qual no se pue-

de Philosophar, dando por constante lo contenido en ella, de manera que dicen los Doctores, que haze de lo blanco negro, [122] y sea lo que quisiera, segun el derecho Comun, por el particular, y proprio de Cathaluña producen accion, y excepcion de cosa juzgada las sentencias Arbitrales, como las judiciales; [123] y passados los diez dias, sino se apela de la sentencia Arbitral, pasa en cosa juzgada. [124] Assi que, o sea el feudo hereditario, o ex pacto, o providentia, o mixto, toda la sucession fue declarada en favor del señor Infante D. Fernando, y este fue el heredero, y sucesor.

102 Y como fuese hijo de la hermana mayor del Rey difunto sin hijos, era infalible sucesor en el Reyno, por puesto el Conde de Vrgel, aunque bisnieto por linea masculina del señor Rey Don Alfonso; porque era de la linea ingresa, aviendose de vacuar primero aquella: [125] Y por ser proximior el señor Rey Don Fernando al difunto, avia de ser preferido en la sucession del feudo; porque la proximidad se atiende en orden al que ultimamente le posee, [126] y ninguno de los opuestos al Reyno, era mas proximo pariente del Rey difunto, que murió intestado; y assi en quanto à la sucession hereditaria, tenia el señor Infante Don Fernando su derecho cierto, y fue heredero suyo.

103 En todo caso es infalible, que dicho feudo fue ex pacto, o providentia, pues fue concedido al señor Conde Ragon Be-

122. Surdus conf. 61. & 339.
Valenzuela conf. 68. à num. 17.
& conf. 72. Carrocius in tracto. an habeat locum restitu. cōtra sententiam, num. 94. Sallgado in labyrintho credito.
par. 3. cap. 1. num. 27. & 71.
Vakeron de transactio. tit.
2. q 4. num. 1. Ciarlin, tom. 1.
contro. cap. 74. Fonta. decis.
174. à num. 6. & decis. 271. n. 9.

123. Tot. tit. de Arbitris. Michael Ferrer 3. p. obser. cap.
461. n. 4. Cancer var. 1. cap.
21. num. 11 & cap. 12. num. 38.
& par. 3. cap. 17 à num. 38.
Fot. decis. 450. n. 15 decis. 452.
à num. 4. & decis. 454. num. 1.

124. Consti. 8. tit. de Arbitra,
Cancer var. p. 1. cap. 21. n. 29.
Ripoll ad Peguera rub. 29. n.
47.

125. Mestril decis. 65. num. 1.
Rovito conf. 15. num. 47. lib. 1.
Valenzuela conf. 97. num. 11.
Gamma decis. 93. num. 1. Altogradus conf. 92. num. 12. lib.
2. Rota decis. 578. num. 6. p. 4.
ric. 1. Fonta. decis. 32. num.
2. cum sequentib.

126. Rosenthal. de feudi. cap.
7-9. 57. num. 10 y 11. Giovag.
no. conf. 24. à num. 35. con los
siguentes, lib. 2. Giurba de
succes. feudor. § 2. glof. 13. nu.
37. y siguientes. Carena resol.
234. nn. 3. Cyriacus contro. 4.
nu. 47. y 77. Marta vot. 106.
nu. 7. Castillo contro. iuris. lib.
3 de iure pro praesenta. cap. 19.
nu. 130. vers. Denique.

renguer, y à sus sucesores, que tendría de su legítima consorte, en cuyo caso el feudo es *ex pacto*, & *providentia*, como así lo confiesa la Apología en el num. 196. y lo prueba con muchos Doctores. Y es así, que la palabra, *successoribus*, comprende solo herederos de sangre, [127] sin que embarace la palabra, *heredum*, que es en aquel vermiculo de la retrodonacion, *Et sine tibi solidi, & heredum tuorum, quos ex uxore tua habueris.* Porque à mas de qse en los terminos de la concession hecha del feudo *pro se*, & *heredibus ex corpore legitimè descendenteribus*, se tiene el feudo por *ex pacto*, & *providentia*. [128]

127. Copioso Capítulo La-
tro decif. 70. num. 39. cum seqq.
Barbutus de fideicom. p. 2. cap.
3. num. 21. cum seqq.

128. Segun con muchos
desiende Frágoro p. 3. lib. 8.
disput. 16 § 5. nu. 13. verfa.
Similiter.

129. Franchis decif. 6. nu. 5.
Thoro in compend. decif. p. 1.
in verb. Feudum concessum pro-
fe, & liberis, fol. 208. Barbu-
tus de fideicom. par. 2. cap. 3.
num. 10.

130. Decianus conf. 224.
nu. 7. cum sequentib. lib. 3. De-
cius in cap. M. Ferrarensis de-
confit. in 5. notabili. Ale-
xander conf. 8. nu. 3. & 4. ver-
fic. Si diceretur, lib. 6.

104. El segundo medio es, porque la observancia de tantos centenares de años, es mas bastante para declarar la calidad del feudo, y quan poderosa sea para la explicació de la duda de qualquiera escritura, queda ya provado antecedentemente; y en materia de feudo comunmente lo dizien los Doctores. [130]

105. Corona su discurso del Titulo, y Epigraphe 5. de su Apología, diciendo, que no solo avia sido devoluto el feudo, por no tener las calidades que eran menester, para que el señor Rey Don Fernando sucediese en dicho feudo, sino tambien, porque no prestò

74

37

prestó el juramento de fidelidad al Arzobispo. Este asumpto es muy voluntario, y sin fundamento alguno que le pueda colgar; porque no consta que el Señor Rey D. Fernando no prestase el aserto juramento de fidelidad: y aunque de dicha negativa constasse no embarazaría, porque sea lo q quisiera segun derecho Común, es cierto q segun el Municipal de Caralua, el Feudatario no es privado del feudo, aunque dexe de prestar el juramento de fidelidad, sino es que siendo requerido del Señor, le negasse de modo que es menester que preceda requisición, y recusación, y despues omisión en prestarle dentro del término de derecho. [133]

106. El sexto, y ultimo Titulo, ó Epigrafie para el asumpto es, de los Coronistas que exponen esta verdad, y se reduce à una sola carta adulatoria de Fray Juan Gaspar Roig, y Lalpi, Provincial de los Minimos, y Coronista de V. Magestad en los Reynos de la Corona de Aragon, escrita al muy Reverendo en Christo Padre, oy Arzobispo de Tarragona, en cuyo principio le confiesa Señor de Tarragona, preparada con algunos Elogios á los Historiadores, con q antecedentemente el Autor dela Apología quiere persuadir el credito q deve darse á su relación histórica; Y examinada dicha carta, y lo que de su confusa composicion puede deducirse, no solo no obsta al infallible dominio de V. Magestad, y cierto vasallaje de la Ciudad á la Real Corona, sino que antes bien lo prueba, y asegura: Porque

131. *Texto expresso cum consuetudine, item es costuma, S. simul. tit. de feudis, & in consuetudine, lo señor morit 28. del mismo tit. Peguera en la constituta, item ne super laudimio, en el 2. preludio, num. 15. Guillermus de Vallesica in 7 sat. omnes homines à Vicetomitibus, & ibi Marquilles, Socarrats in cap. domino defuncto, num. 13. & 14 pag. 269. Cancer var. par. 1. cap. 12. num. 77. Fontanel. de pacitis. claus. 4. glof. 12. num. 11.*

que despues de referir el estado de Tarragona en los primetos tiempos tan infelizes, por el estrago, q̄be con variedad ocaſiono el verſe con su Campo infestada de la gente Agarená, antes de llegar al de San Olaguer su Arçobispo, dà por constante la donacion que hizo el ſeñor Conde Ramón Berenguer à San Olaguer; y que despues paſſò la Ciudad al Príncipe Roberto; y eſte, la cedió al Arçobispo Bernardo, concluyendo, que dicho Arçobispo la retrodonó al ſeñor Conde Ramon Berenguer, afirmađo, que fue dicha retrodonacion ſolemne, ſin faltarle coſa alguna de las que con po- ca razon ſe le han opuesto en dicha Apolo- logia, pues confiesa, que dicha retrodonacion ſe hizo con beneplacito del Papa Eu- genio III. confejo de los Obispos Sufraganeos, y ascenso, y voluntad del Cabil- do, y Canonigos de la Metropolita- na; y refiere despues lo que ſucedió con los ſeñores Reyes Don Pedro, y Don Juā, que pertenece à la escritura que comienza, *Patet universus, &c.* de que ſe haze mención en los numer. 24. y ſiguientes de la Apolo- gia (à lo que ſe ha dado ſatisfaccion desdel num. 53.) Y concluye ſu carta, con que la jurisdicion de la Ciudad de Tarragona es de V. Mageſtad, y del Arçobispo; y que aū- que no niega la Ciudad esta verdad, pero dize, q̄ la conclusion no ſe conforma con el principio de dicha carta, en que dize ſu Autor, que el dominio de Tarragona es del Arçobispo; y à mas de no provarſe de lo que despues diſcurre (aſſi que ni la coſe- quen-

73

quencia se sigue del antecedente; si éste se justifica del intermedio de su prueba.) Toda su resolución para en juicio proprio, que quiere deducir de sus premisas; y esto es fuera de los terminos de Historiador (à quien solo toca referir el hecho, y à cuya relación suele dárse fe, y crédito) y pasar à los de Juez, en que los Historiadores no gozan de dicha prerrogativa; y es unico, dicho Historiador, y moderno; pues aun vive, por lo que es despreciable en su carta, y narrativa de ella; pñés para que pueda ser creida la Coronica por su Autor, es menester que la acompañe la antiguedad, y comun aprobacion del credito del Autor. [132] . A Q A M I 33

107 Si bien desdel num. 221. hasta el de 254; que es el vltimo de su Apología, se hazen diferentes discursos; empero son sobre los Epigraphes, y Titulos, que les da, y contienen: Que sin fundamento pretende la Ciudad, que el Someten ha de durar treinta dias, &c. Y Que el Veguer del Arçobispo sino quiere, no ha de ser compellido à deixar la villa mientras dura el Someten; ni puede el Consul que exerce la Regalia, entrometerse en el ejercicio de la jurisdiccion Ordinaria. Y como esto es totalmente extraño del presente asunto, y sobre dichas pretensiones ay pleito pendiente en la Real Audiencia de Cataluña, no necesita de satisfacion.

108 Estos, Señor, son los fundamentos con que se persuade la Ciudad, tener muy establecida su mas alta fortuna, librada en poder Faustamente blasonar ella, y sus

Ciuda-

132. Abbas in cap. cum cau-
sa, num. 1. vers Ex his infero, de
proba. Menoch conf. 112. num.
61. & seqq. Paritius conf. 23.
num. 235 & 252. lib. 1. Rota
coram Coccino decif. 132. v.
5. & coram Rojas decif. 199.
num. 6. & 336. num. 17. Suel-
ves conf. 9 num. 17. & 27. conf.
26. num. 10. Valenzuela conf.
79. na. 32. tom. 1. Don Joseph
Vela diserta 4. num. 14. Pare-
ja de instru. edition. 111. 1. re-
f. 1. 3. §. 5. A nu. 44. ad 57. Bar-
bola de potesta. Episcopi, alle-
84. 72. num. 53.

133. Cap. suam, & ibi DD. de paenit. cap. 1. de alienatio. feudorum, Parisius conf. 86. nn. 71. lib. 1. Navarro conf. 51. de senten. excommun. nn. 5. Spes. rel. decif. 62. nn. 7. Fontanel. decif. 306. nn. 6. Rota coram Rojas decif. 227. nn. 2. & decif. 474. num. 22. par. 9. recent. tom. 2.

134. Sermon 2. de vita Clericorum, relat. in cap. quicunque 43. 17. q. 4.

Ciudadanos del renombre de vñitos vassallos de V. Magestad. Y esta pretension, siendo tan justa, no solo no ofende à su Iglesia Metropolitana, antes bien la lisongea; pues es por su naturaleza, y essencia, la mas puntual observante de las leyes de justicia, despaciando todo lo que no es muy suyo, [133] de que dexò buena enseñanza San Agustin, que ofreciendo lo que mas adequadamente devia darse à otro, se negò à su admission. [134.] Por lo que espera la Ciudad, se darà V. Magestad por muy bié servido de esta representacion, con repulsa de la Apologia, y de su contenido.

DE VALDA.

CL AVER.

HIERONYMVS DE FERRER.